



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA GARANTÍA DE
LIBERTAD PERSONAL CONTRA ÓRDENES
DE APREHENSIÓN”

TESIS

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA GARANTÍA DE
LIBERTAD PERSONAL CONTRA ORDENES DE
APREHENSIÓN”

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**P. EN D. MARCO ANTONIO ROMERO
CONDE**

ASESOR:

DR. EN D.P. RAÚL HORACIO ARENAS
VALDÉS

REVISORES:

DR. EN D. RAFAEL SANTACRUZ LIMA
DR. EN D. GUSTAVO AGUILERA
IZAGUIRRE



TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

Junio 2024

CAPÍTULO PRIMERO
1. MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO ANTECEDENTES
INTERNACIONALES Y NACIONALES

1.1	La existencia del Juicio de Amparo o de instituciones jurídicas análogas en la legislación de otros países	1
1.1.2	Grecia.....	3
1.1.3	Roma.....	4
1.1.4	Edad Media.....	5
1.1.5	España.....	6
1.1.6	Inglaterra.....	6
1.1.7	Francia.....	8
1.1.8	Estados Unidos de Norteamérica.....	8
1.2	El Juicio de Amparo en México.....	9
1.2.1	Época Colonial.....	10
1.2.2	Constitución Federal de 1824.....	13
1.2.3	En las leyes Constitucionales de 1836.....	14
1.2.4	La Constitución de Yucatán y el Pensamiento de Manuel Crescencio Rejón.....	14
1.2.5	Proyecto de mayoría y minoría de 1842.....	15
1.2.6	Bases orgánicas de 1843.....	17
1.2.7	Mariano Otero, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	19
1.2.8	Constitución Política de 1857.....	20
1.2.9	Constitución Política de 1917.....	22

CAPÍTULO SEGUNDO
2. MARCO CONCEPTUAL Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

2.1	Diversas acepciones sobre el concepto de juicio de Amparo.....	24
2.2	De las partes en el juicio de Amparo.....	29
2.3	Principios rectores del juicio de Amparo.....	34
2.4	Diferencias entre amparo directo y amparo indirecto.....	40
2.5	Improcedencia Y sobreseimiento.....	43
2.6	Requisitos Constitucionales de la demanda de Amparo.....	47
2.7	Plazos para la presentación de la demanda.....	51
2.8	El auto inicial.....	52
2.9	La audiencia Constitucional.....	54

CAPÍTULO TERCERO
3. MARCO JURÍDICO DEL LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA ORDENES DE APREHENSIÓN Y LA INEFICACIA PROCESAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

3.1	La libertad personal en orden de aprehensión.....	58
3.2	Procedencia de la suspensión.....	65
3.3	Suspensión de oficio y suspensión a instancia de parte.....	67
3.4	Reglas específicas de la suspensión en materia Penal.....	70
3.5	Procedencia de la suspensión contra actos que afecten la libertad personal.....	72
3.6	La finalidad y efectos de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.....	74
3.7	El incidente de suspensión.....	76

CAPÍTULO CUARTO
4. MARCO DE ESTUDIO DEL AMPARO EN CONTRA DE LAS ORDENES
DE APREHENSIÓN

4.1	Principal problema jurídico.....	78
4.2	La suspensión del acto reclamado en la orden de aprehensión y la deficiencia dentro del juicio de Amparo.....	80
4.3	Propuesta.....	86
•	Conclusiones	91
•	Fuentes de consulta	93

Introducción

El juicio de Amparo como un medio de control constitucional para la protección de Derechos fundamentales de los gobernados, a través de la línea de tiempo, ha sido trascendental e importante por cuanto a dos razones; la primera, al ser un mecanismo de control, busca salvaguardar los derechos que en ciertos actos son vulnerados por autoridades o incluso particulares.

El juicio de amparo es una institución jurídica de gran trascendencia y relevancia dentro del sistema jurídico, ya que tiene por objeto reparar las violaciones a derechos fundamentales y a las garantías para su protección; que a su vez son reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales que el propio Estado Mexicano ratifica contra normas de carácter general, actos u omisiones de autoridades que tienen el carácter de responsable.

Sin embargo, a pesar del continuo desarrollo de su legislación y jurisprudencia, los juicios de protección de derechos constitucionales aún no pueden evitar ciertos defectos procesales, especialmente en el contexto de violaciones de las libertades personales en los procesos penales.

Es por ello que en este trabajo se examinará a la orden de aprehensión dentro del juicio de amparo indirecto y el cambio de situación jurídica que se actualiza con el auto de vinculación a proceso derivado de las medidas de aseguramiento decretadas al conceder la suspensión del acto reclamado, lo cual transgrede desde nuestro punto de vista el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el primer capítulo de esta investigación, se abarcarán antecedentes históricos de la necesidad de una evolución del juicio de Amparo, como un medio de control constitucional, en el segundo capítulo, se analizará el marco conceptual del juicio de Amparo; en el capítulo tercero, se analiza la importancia jurídica del amparo contra las órdenes de aprehensión y las deficiencias procesales de la instancia constitucional, para finalizar un capítulo cuarto, donde se plasma el marco de estudio y propuesta.

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES

Sumario

1.1 La existencia del Juicio de Amparo o de instituciones jurídicas análogas en la legislación de otros países, 1.1.2 Grecia, 1.1.3 Roma, 1.1.4 Edad Media, 1.1.5 España, 1.1.6 Inglaterra, 1.1.7 Francia, 1.1.8 Estados Unidos de Norteamérica, 1.2 El Juicio de Amparo en México, 1.2.1 Época Colonial, 1.2.2 Constitución Federal de 1824, 1.2.3 En las leyes Constitucionales de 1836, 1.2.4 La Constitución de Yucatán y el Pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, 1.2.5 Proyecto de mayoría y minoría de 1842, 1.2.6 Bases orgánicas de 1843, 1.2.7 Mariano Otero, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, 1.2.8 Constitución Política de 1857, 1.2.9 Constitución Política de 1917.

1.1 La existencia del Juicio de Amparo o de Instituciones Jurídicas análogas en la legislación de otros países.

El Juicio de Amparo es una institución procesal que a lo largo de los años ha sido un producto del tránsito de la verdadera legalidad que constituye a un Estado de derecho que finalmente se apega a lo establecido en la Constitución que lo dirige. *“Esta innovación aparece modernamente cuando la vieja noción de los derechos públicos subjetivos de creación legislativa, que reconocía los derechos y libertades en los códigos y otorgaba al Poder Judicial su tutela”¹*, se transformó en la noción de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales requieren defensa y protección a través de procesos constitucionales como el amparo, que deben ser resueltos por tribunales constitucionales.

El Habeas Corpus

Se entiende como una institución o instrumento jurídico que tiene por objeto

¹ LEIBHOLZ, Gerhard: *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1971, pp. 145-174; asimismo, Pedro De Vega: *Estudios político-constitucionales*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 283-309.

garantizar la libertad personal de los ciudadanos contra actos arbitrarios de detención. Uno de los primeros lugares en donde se adoptó el habeas corpus fuera de Inglaterra fue en los Estados Unidos, primero a nivel local y luego, consumada la independencia, a nivel federal. En su avance hacia Latinoamérica, también tomó una forma peculiar, acorde a las complejas trayectorias políticas de los países de esa región. *“De origen inglés, la figura del habeas corpus nace en el siglo XIII con el objetivo de proteger la libertad individual frente a acciones públicas o de particulares. Esta figura jurídica reviste un interés mayúsculo, debido al desarrollo que ostenta mediante su expresión en los lugares en donde se ha adoptado”*.²

A través de los años, la institución del juicio de Amparo ha sido un modelo base que pretende garantizar la aplicación de los Derechos Humanos contra actos de autoridad que atenten a estos. Considerado como un medio judicial, de control Constitucional, por lo menos en el sistema latinoamericano es una influencia de carácter trascendental para así ser una institución referente en la adopción de otros países con instituciones similares al Juicio de Amparo. *“La incorporación del habeas corpus a la legislación de las jóvenes naciones latinoamericanas no fue mecánica ni tampoco constituyó una copia servil, sino que, por el contrario, la adoptaron y la refundieron con su problemática y la hicieron encajar dentro de sus instituciones”*.³

1.1.2 Grecia

A pesar de que, en Grecia, tanto los derechos civiles como los Políticos ya

² Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). *Emisión del habeas corpus, institución creada en Inglaterra para garantizar la libertad individual*. P. 1.

³ Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). *Emisión del habeas corpus, institución creada en Inglaterra para garantizar la libertad individual*. P. 2.

estaban bien definidos, ciudadanos aun no tenían derechos de carácter individual, pues indefinidamente las normas se basaban muy comúnmente en la costumbre:

“En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales Como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público”.⁴

Así mismo, en Esparta, cada miembro que pertenecía a la comunidad, por naturaleza debía una total posición de sumisión ante el propio estado, había una verdadera desigualdad social, *“estando dividida la población en tres capas, que eran: los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; Y. por último, los espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada”.⁵*

1.1.3 Roma

En Roma la situación del individuo y por tanto de la libertad como derecho exigible y contrario al poder público era similar a la de Grecia. De hecho, los

⁴ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 41.

⁵ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 40.

ciudadanos romanos tenían un *estatus liberal*⁶ como elemento de su personalidad jurídica. *“El status libertatis, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del esclavo, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familia, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos”*.⁷

Los ciudadanos romanos como individuos estaban suficientemente protegidos en las relaciones de derecho privado que el derecho civil romano alcanzó tal grado de perfección que aún hoy constituye la base jurídica de gran parte de la legislación, principalmente en las ciudades de ascendencia. *“En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política”*.⁸

1.1.4 Edad Media

Desde la época de la Edad Media, el cristianismo había influido en el cambio, pues fue una corriente que buscaba la existencia o creación de un medio para que los ciudadanos gozaran de los derechos correspondientes, sin la necesidad de violentarlos. *“El cristianismo constituyó una lucha por la libertad e igualdad, a través del cual se evolucionó en la protección de los derechos de las personas, pero durante la Edad Media, se establecieron formas de dominio que impidieron*

⁶ Todo aquel que no fuera esclavo sería libre, sin embargo; existían diferencias muy importantes entre las personas libres, ya que éstas podían no tener la ciudadanía romana.

⁷ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 44.

⁸ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 44.

*el avance y la perfección de las libertades y derechos fundamentales”.*⁹

“En aquella época, en Europa, se iniciaron diversas luchas y pronunciamientos por la emancipación de los pueblos y de las personas, en donde resaltan los casos de España con los fueros y del Reino Unido a través de sus cartas magnas. Se inicia toda una doctrina del liberalismo e individualismo y de la protección de las libertades y derechos de las personas, que culmina con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a través de la cual, se establece el Estado de Derecho y las garantías de seguridad jurídica, donde se consolida el Habeas Corpus, el proceso debido y los mecanismos de protección constitucional bajo el principio de *in dubio reo*¹⁰, *in dubio pro cive*¹¹; además de las premisas del derecho angloamericano, como la demanda por escrito a instancia de parte agraviada y las bases del juicio de amparo en México”.¹²

1.1.5 España

Un antecedente notable en España es el denominado Fuero Juzgo, a quien

⁹ SABINE, George, Historia de la teoría política, 3ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

¹⁰ Regla específica de valoración de la prueba favorable al acusado que obliga a la Administración a no sancionarlo en caso de que dude entre dos pruebas suficientes, de cargo y de descargo, que le merezcan la misma credibilidad.

¹¹ Ante la falta de claridad de una norma no cabe efectuar una interpretación extensiva si de la misma se deriva un resultado más perjudicial para el ciudadano.

¹² COVARRUVIAS DUEÑAS, José de Jesús, la autonomía municipal en México, 3a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 17.

Ignacio Burgoa Orihuela, menciona como: “un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado”¹³. *“La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en períodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto” durante la dominación romana*”¹⁴.

Las autoridades reales, a través de las consultas de sus consejos, aclaraban muchas de las dudas que surgían en determinado momento así y eliminaron muchos inconvenientes que fueron causados en la práctica por la recopilación de leyes que estaba vigente en ese momento; el conjunto de todas estas consultas se denominó apropiadamente Amós Acordados. Esto constituía la jurisprudencia interpretativa de diferentes disposiciones vigentes en esa época.

1.1.6 Inglaterra

La Gran Bretaña es un propio resultado que deviene de costumbres y de su vida misma. Un ejemplo claro es la Ley de Habeas Corpus. *“Institución jurídica que persigue evitar los arrestos y detenciones arbitrarias asegurando los derechos básicos de la víctima, algunos de ellos tan elementales como son estar vivo y consciente, ser escuchado por la justicia y poder saber de qué se le acusa”*.¹⁵ Así mismo podemos determinar que a través del tiempo, es una nación que se ha involucrado en la búsqueda de la protección de la garantía de libertad personal de los ciudadanos, así como de los Derechos Humanos. *“Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno*

¹³ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 44.

¹⁴ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 44.

¹⁵ Antecedentes Históricos Nacionales e Internacionales del Juicio de Amparo, <https://derecho.universidadipei.com/wp-content/uploads/2020/07/1D-1.pdf>, pp. 5 y 6.

de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo".¹⁶ Sin embargo, tal y como señala Ignacio Burgoa:

“Como efecto paulatino de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa, no cómo un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales. Por esto podemos decir que es Inglaterra el Estado típico dotado de una constitución en el sentido real del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente. Por eso, don Emilio Rabasa ha dicho que la constitución inglesa es el prototipo de la constitución espontánea, a diferencia de la impuesta que no surge espontáneamente de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo”.¹⁷

1.1.7 Francia

Uno de los antecedentes que marcaron gran relevancia fue la Ley de 1º, de abril de 1837, con la que se pretendía determinar cuando o en que momento había un fallo en la interpretación de los derechos humanos de un ciudadano. Al respecto, dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁶ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 62.

¹⁷ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 63.

“hablando con franqueza, uno de los problemas mas difíciles entre nosotros consiste e determinar cuando deben considerarse los nuevos fallos que pronuncie la autoridad civil como simples excesos de ejecución, o como nuevos actos violatorios, y la jurisprudencia nos atesiga que ha habido casos en que, bajo la forma de un nuevo juicio de amparo, la Corte ha reprimido verdaderos actos de rebeldía, sometiendo vigorosamente a laas autoridades violadoras. Pero esto no obsante, la similitud no puede ser menos sorpendente. Desde que se consagró en Franvia semejante sistema, comenzaron a tener solución los sistemas juduciales, cimentandose gradualmete una jurisprudencia tan interersante, tan llena de enseñanzas, que los principios y los axiomas sobre que reposa son allí como el credo que inspira a los tribunales”.¹⁸

1.1.8 Estados Unidos de Norteamérica

Una figura que cobro gran relevancia y que hasta la fecha sigue vigente en los Estados Unidos de Norteamérica es el Habeas Corpus, dice Ignacio L. Vallarta, que *“dicha figura tuvo un origen distinto que en Inglaterra, y Emilio Rabasa, en su obra El Juicio Constitucional, habla de Constituciones espontábeas y ratificadas al referirse al recurso generico en los Estados Unidos.”*¹⁹

¹⁸ Extensión y límites de la verdad legal en los amparos constitucionales, https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/29171/29171_29.pdf. P. 571.

¹⁹ HERRERIAS TELLERIA, Armando, *“Origenes externos del Juicio de Amparo”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/19/dtr/dtr2.pdf>., p.54

Al respecto, Ignacio Burgoa, refiere que los Estados Unidos surgieron como nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación, con la promulgación de un documento importante: *“los Artículos de Confederación y Unión Perpetua. En su lucha por la independencia, las colonias inglesas, tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra. Consumada la ruptura del vínculo de dependencia entre la metrópoli y las colonias, estas no se sintieron lo suficientemente fuertes, por sí solas, aisladas unas de otras, para defender su autonomía recién conquistada en caso de un intento de nueva juzgación”*.²⁰

1.2 El Juicio de Amparo en México

El amparo ha sido desde la época colonial, una de las herramientas jurídicas más utilizadas en México. Esto se debe a que funge como un medio de control constitucional, a su vez, el juicio amparo permite a todas las personas dentro de nuestro territorio nacional defenderse, de manera pacífica, de los actos de la autoridad pública que violen sus derechos humanos.

1.2.1 Época Colonial

En Nueva España, el derecho colonial se integró al derecho español en sus formas legales y consuetudinarias y a través de las costumbres indígenas. Cuando se completó la conquista de México y se inició la colonización, la penetración jurídica española se topó con un conjunto de hechos y prácticas sociales indígenas que, lejos de desaparecer bajo el derecho peninsular, se consolidaron a través de las normas reales y la Recopilación de Leyes de Indias. 1681. *“En la Nueva España estuvo vigente la legislación exclusivamente para las colonias de América. Las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la*

²⁰ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 63.

*Nueva España, pues la Recopilación de 1681 dispuso que “en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán en las Leyes de Castilla”.*²¹

“En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo Rey de España. El monarca español, concentraba en su persona a las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado. En el derecho español positivo y el colonial, tenía la pretensión de ser realista. Lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ellas. Bajos estos auspicios, se creó el llamado Consejo de India, que actuaba como consultor del Rey en las cuestiones que a éstas interesarán. El rey Carlos II en 1681 y dicho Consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de la Indias, en tal recopilación se observa la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, Criollos y Mestizos, así como el designo invariable de evangelizarlos. En un régimen jurídico-político la autoridad suprema del Rey descansaba sobre el principio del origen divino. Este siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos. Es en las Leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial de derecho neo-

²¹ DE LA FUENTE LIMÓN, Francisco, el Juicio de Amparo y su evolución, 2020., p. 7.

español, se las debe reputar como un código omnicompreensivo, o sea como un cuerpo legal regulador de varias materias jurídicas.”²²

“Otra institución que es considerada como antecedente del amparo por Toribio es el recurso de la fuerza, el que hacía vales contra las autoridades civiles quienes creían tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa”.²³

Andrés Lira habla de un “amparo colonial”: *“era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que, sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial”*²⁴. *“Lira aduce que el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos”*:

- Autoridad protectora
- Autoridades agraviantes
- Petición o demanda de amparo
- Disposición o mandamiento de amparo
- Actos reclamados
- Interés jurídico

Desde la época colonial, el antecedente del juicio de amparo marcaba una pauta interesante, pues se buscaba la protección de los gobernados, acto que

²² DE LA FUENTE LIMÓN, Francisco, el Juicio de Amparo y su evolución, 2020., p. 9.

²³ DE LA FUENTE LIMÓN, Francisco, el Juicio de Amparo y su evolución, 2020., p. 10.

²⁴ DE LA FUENTE LIMÓN, Francisco, el Juicio de Amparo y su evolución, 2020., p. 6.

involucraba situaciones en las que se hallaban en una situación ventajosa con los protegidos.

“Andrés Lira González acuña la expresión de “amparo colonial” para identificar esta figura jurídica procesal, la cual, señala, consiste en una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directa o indirectamente, como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación”.²⁵

Los derechos de los ciudadanos son de protección contra los actos de autoridad que los vulneren, *“a intersección del derecho español, con las formas y prácticas de las culturas étnicas del continente descubierto, cuya observancia consuetudinaria regía al momento de la Conquista, y que continuó así durante toda la etapa de la Colonia, con las extensiones y límites que la propia legislación española permitió, fue motivo de recopilación por las Leyes de Indias de 1681”*.²⁶

²⁵ LIRA GONZALEZ, Andrés, El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, Fondo de Cultura Económica, 1a. reimpresión, México, 1979, p. 35.

²⁶ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.7.

Comenta Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *“operó el recurso de apelación ante las Audiencias en contra de los actos del Virrey, a efecto de que se delimitara la competencia de éste en el caso concreto, sin que con ello se irrogara tutela o protección a derecho alguno del pretensor”*.²⁷

1.2.2 Constitución Federal de 1824

El derecho mexicano independiente terminó de forma rotunda con las tradiciones jurídicas de la antigua España en cuestiones políticas y constitucionales, siendo influenciado por la escuela francesa e inspirado en los sistemas norteamericanos.

La organización y funcionamiento de los gobiernos estatales son una preocupación importante para los legisladores mexicanos. El México independiente se sintió desorientado acerca de cuál sería el sistema constitucional y político adecuado a implementar, lo que llevó a más de ocho años de oscilación entre centralismo y federalismo. *“Aunque nunca entraron en vigor, en el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se establecieron los apartados relativos a la consagración de los derechos fundamentales de los individuos, a diferencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que no les estatuyó”*.²⁸

1.2.3 En las leyes Constitucionales de 1836

²⁷ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.7.

²⁸ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.8.

En México, las fórmulas adoptadas para establecer el control de la Constitución, con visible inspiración en el modelo francés, se observaron con plenitud en las Leyes Constitucionales de 1836, pues en ellas se encomendó esta función a un órgano político, como se prescribió en su Segunda Norma al estatuir la creación y organización del Supremo Poder Conservador. Esto se aprecia con mayor claridad en lo dispuesto por las tres primeras fracciones del artículo 12 de esa segunda ley constitucional.

1.2.4 La Constitución de Yucatán y el Pensamiento de Manuel Crescencio Rejón

Manuel Crescencio Rejón fue una figura importante en la historia de Yucatán y México, especialmente durante la segunda mitad del siglo XIX. Contribuyó significativamente al ámbito legal y político. No obstante, no existe una "Constitución de Yucatán" directamente asociada con él. No obstante, Rejón desempeñó un papel clave en la redacción de la Constitución de Yucatán de 1841.

Esta constitución fue promulgada durante un período de luchas y conflictos políticos en la región. Rejón, conocido como "El Búho de la Revolución", influyó en la redacción de este documento, que establecía principios liberales y derechos ciudadanos.

“Con motivo del proyecto de Constitución Política del estado de Yucatán, los señores Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante presentaron sus consideraciones en la exposición de motivos dada el 23 de diciembre de 1840, en el sentido de otorgar al Poder Judicial la facultad de declarar la protección de la justicia a favor de sus habitantes, en caso de que el poder público, en forma indebida, les hubiere vulnerado o restringido el goce de las

garantías individuales”.²⁹

El pensamiento de Rejón se alineaba con ideales liberales y democráticos. Abogó por la separación de poderes, el respeto a los derechos individuales y la instauración de un sistema político más participativo. Su legado perdura como parte integral de la historia constitucional y política de Yucatán.

1.2.5 Proyecto de mayoría y minoría de 1842

El proyecto de minoría y de mayoría de 1842 se refiere a un momento crucial en la historia de México, específicamente en Yucatán, donde se llevó a cabo un proceso constituyente para modificar la Constitución de 1841. Manuel Crescencio Rejón tuvo una participación destacada en este proceso.

En 1842, se formaron dos proyectos constitucionales:

1. Proyecto de Minoría:

- Fue liderado por el entonces Manuel Crescencio Rejón.
- Propuesta por los ideales democráticos y las reformas sociales.
- Surge la necesidad de una mayor participación ciudadana y derechos civiles.

2. Proyecto de Mayoría:

- Representaba los ideales de la corriente conservadora encabezada por Santiago Méndez Ibarra.
- Tenía tendencias más conservadoras y centralistas.

²⁹ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.10.

“La comisión para dictaminar lo relativo a la Constitución quedó integrada por los señores legisladores Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez, José Fernando Ramírez, Octaviano Muñoz Ledo, Juan José Espinosa de los Monteros y Mariano Otero os primeros se identificaron como liberales moderados, y los tres últimos como liberales en estricto sentido, formulando ante el Congreso el proyecto de Constitución y voto particular de los últimos tres personajes que se mencionan el 28 de agosto de 1842, difiriendo sustancialmente en la adopción o no de la forma federal de Estado. Tanto en el proyecto de la minoría como en el de la mayoría del Constituyente de 1842 se estableció, en su aspecto medular, un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, encomendando la declaración de nulidad a la Cámara de Diputados, respecto de los efectuados por la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, en los casos de usurpación de atribuciones de otros poderes o invasión de facultades expresamente conferidas a tribunales departamentales o a otras autoridades; otorgando para el Senado, la declarativa de nulidad correspondiente a los actos del Ejecutivo que riñeran con la Constitución y las particulares de los departamentos o con las leyes generales, y facultando a la Suprema Corte, a petición de la parte agraviada, para suspender, por una sola vez, todo acto del Supremo Gobierno cuando fuere contrario a la Constitución y leyes generales; en cuanto al presidente de la República, se le facultó para restablecer el orden constitucional cuando el legislativo hubiere sido disuelto.

Sin embargo, el Constituyente de 1842 fue desconocido por el presidente Nicolás Bravo el 19 de diciembre de ese año, para

que el 23 del mismo mes éste procediera a la designación de ochenta personas (notables) que integrarían la Junta Nacional Legislativa, encargada de la elaboración de las bases orgánicas constitucionales.³⁰

El enfrentamiento entre estas dos corrientes reflejaba las tensiones políticas y sociales de la época. Eventualmente, el proyecto de minoría, liderado por Rejón, se impuso y la nueva Constitución de Yucatán fue promulgada en 1842. Esta constitución estableció principios liberales y democráticos que buscaban equilibrar el poder y garantizar los derechos ciudadanos.

1.2.6 Bases orgánicas de 1843

“Estas bases orgánicas de la República Mexicana fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de 1843 y publicadas en el Bando Nacional con fecha 14 del mismo mes y año. Aquí operó la supresión del Supremo Poder Conservador instaurado por las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y de igual forma se facultó al Congreso General a reprobear los decretos dictados por las asambleas departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases (artículo 66, fracción XVII); además se decretó como atribución de la Suprema Corte, la de conocer en tercera instancia de la revisión de las resoluciones dictadas.”³¹

Las "Bases Orgánicas de 1843" se refieren a un conjunto o a un todo de disposiciones legales que surgieron en Yucatán, como parte de los esfuerzos

³⁰ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.11.

³¹ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.11.

para establecer un orden político y constitucional en la región. Estas bases fueron promulgadas como resultado del proceso político que siguió a la aprobación de la Constitución de Yucatán en 1842.

Principales puntos de las Bases Orgánicas de 1843:

1. Centralización del Poder:

Se estableció un tipo de gobierno de carácter centralizado en el estado de Yucatán, con un poder ejecutivo bien consolidado

2. División de Poderes:

Se buscó establecer lo que hoy conocemos como un peso y contrapeso; una determinante y clara división de poderes; ejecutivo, legislativo y judicial.

3. Derechos y Garantías Individuales:

Se incluyen diversas disposiciones para proteger y a su vez salvaguardar los derechos, y garantías individuales de los ciudadanos.

4. Educación Pública:

Se abordaron aspectos que eran relativos a la educación pública, donde el objetivo clave era buscar la promoción del conocimiento.

Estas Bases Orgánicas de 1843 fueron parte de los esfuerzos continuos para consolidar un sistema político y jurídico en Yucatán, en línea con las ideas liberales y democráticas de la época.

1.2.7 Mariano Otero, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Mariano Otero fue un destacado político y jurista mexicano del siglo XIX. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 es un documento fundamental en la historia

de México que lleva su influencia.

1. Mariano Otero:

Mariano Otero; en aquel tiempo; político y jurista mexicano nacido en Jalisco (1817).

Su participación fue activamente en el tema político durante la época conflictiva del siglo XIX en México.

Fue un defensor de ideas liberales y contribuyó a la redacción de documentos políticos importantes.

2. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847:

Este documento fue promulgado en la ciudad de Aguascalientes en febrero de 1847 durante la intervención estadounidense en México.

Estableció una serie de reformas a la Constitución de 1824.

Introdujo cambios significativos, como la supresión del fuero militar, la creación de un régimen federal, y la garantía de derechos individuales y sociales.

Mariano Otero desempeñó un papel fundamental en la redacción de estas reformas. Su trabajo reflejaba la lucha por establecer un sistema político más equitativo y en línea con los ideales liberales de la época. *“Indudablemente, las ideas de Rejón y Otero tuvieron decidida influencia en la incursión sobre el diseño del juicio de amparo en el texto del Acta Constitutiva y de Reforma, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, con especial mención a lo que doctrinalmente se conoce como el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, atribuida justamente a Mariano Otero, pues fue él quien lo planteó en su voto particular*

*del 5 de abril de ese año.*³²

1.2.8 Constitución Política de 1857

Los antecedentes del amparo en la Constitución Política de 1857 de México se encuentran principalmente en las discusiones y debates que llevaron a su redacción, así como en las influencias del pensamiento liberal de la época. La Constitución de 1857 fue una respuesta a las tensiones políticas y sociales de ese momento y reflejó un enfoque liberal en la protección de los derechos individuales.

“El 16 de octubre de 1855 fue expedida la convocatoria para el Congreso Constituyente, modificada posteriormente en lo que hace al lugar de reunión, pues en principio se fijó que sería en Dolores Hidalgo, pero después se señaló a la Ciudad de México, donde finalmente se llevó a cabo el 17 de febrero de 1856, con la apertura solemne de sesiones al siguiente día.

*Es el 16 de junio de 1856 cuando, en la Comisión de la Constitución, se presentó el dictamen relativo a la inserción del juicio de amparo para su debate legislativo”.*³³

Algunos antecedentes relacionados con el amparo en la Constitución de 1857 incluyen:

1. Influencia del Pensamiento Liberal:

³² CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.12.

³³ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.12.

Los ideales liberales, derivados de la Ilustración y de la experiencia de otros países, influyeron sobre la redacción de la Constitución.

La protección de los derechos individuales y la limitación del poder estatal fueron preocupaciones objetivas.

2. Experiencia con el Juicio de Amparo:

Aunque el juicio de amparo, no estaba totalmente establecido, las ideas de proteger a los individuos contra los actos arbitrarios del Estado, ya estaban presentes en la práctica jurídica y legal.

3. Debates Constitucionales:

Durante las discusiones para redactar la Constitución de 1857, se plantearon debates sobre la necesidad de establecer de forma clara, mecanismos legales que protegieran los derechos fundamentales.

La Constitución de 1857 contuvo una serie de disposiciones que sentaron las bases para el juicio de amparo como un medio para proteger los derechos individuales ante posibles violaciones por parte de la autoridad. El amparo formalmente se estableció posteriormente en la Ley de Amparo de 1867, pero sus fundamentos encontraron respaldo en la Constitución de 1857.

1.2.9 Constitución Política de 1917

“El juicio de amparo como medio de control de la Constitución, en términos generales, lo podemos comprender como un proceso judicial de naturaleza constitucional instado por vía de acción a instancia de parte legítima (gobernado) por un agravio personal y directo que incide en su esfera jurídica en contra de un

*acto o ley emitido por una autoridad del Estado que contraría alguna garantía individual consagrada en la Constitución, cuyo conocimiento compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y sólo en caso de jurisdicción concurrente o de competencia auxiliar con intervención de los tribunales locales*³⁴.

La Constitución Política de 1917 de México, promulgada durante la Revolución Mexicana, incorporó disposiciones importantes sobre el juicio de amparo, consolidando su papel como un mecanismo fundamental para proteger los derechos individuales y limitar el poder del Estado. Algunos aspectos clave relacionados con el juicio de amparo en la Constitución de 1917 incluyen:

1. Artículo 103 y 107:

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 contienen disposiciones relacionadas con el juicio de amparo, tales como:

El artículo 103 establece la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de los juicios de amparo como un mecanismo de protección de derechos o bien, como un mecanismo de control constitucional.

3. Amparo Directo e Indirecto:

Así mismo, en esta constitución se distingue; entre amparo directo e indirecto, estableciendo los procedimientos específicos para cada tipo de amparo.

³⁴ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.13.

4. Garantías Individuales:

Se afirmaron y ampliaron las garantías individuales, y el juicio de amparo se consolidó como el medio principal para su protección.

5. Control de la Constitucionalidad:

El juicio de amparo se utilizó para controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad.

6. Ampliación de Materias de procedencia del juicio de Amparo

La Constitución de 1917 amplió las materias sobre las cuales se podía solicitar amparo, abarcando no solo cuestiones civiles y penales, sino también laborales y agrarias.

La inclusión de disposiciones sobre el juicio de amparo en la Constitución de 1917 marcó un avance importante en la consolidación de este mecanismo como una herramienta esencial para la protección de los derechos individuales en México.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. MARCO CONCEPTUAL Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Sumario

2.1 Diversas acepciones sobre el concepto de juicio de Amparo, 2.2 De las partes en el juicio de Amparo, 2.3 Principios rectores del juicio de Amparo, 2.4 Diferencias entre amparo directo y amparo indirecto, 2.5 Causales de improcedencia y Sobreseimiento, 2.6 Requisitos Constitucionales de la demanda de Amparo, 2.7 Plazos para la presentación de la demanda, 2.8 El auto inicial, 2.9 La audiencia Constitucional.

2.1 Diversas acepciones sobre el concepto de Juicio de Amparo

A través de los años, el juicio de amparo ha sido una figura reconocida como un medio de protección Constitucional, en ese tenor, el juicio de amparo es un medio de control Constitucional por excelencia para la protección de los Derechos Humanos y Derechos Humanos fundamentales de las y los ciudadanos; contra actos de autoridades, contra leyes, contra actos de particulares que actúen en calidad de autoridad; que vulneren la esfera jurídica de sus Derechos.

Al respecto Adriana Campuzano Gallegos, nos dice que el Juicio de Amparo “es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales federales y que se ha considerado como el recurso efectivo a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”³⁵.

³⁵ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 1

De acuerdo con la autora citada, el juicio de Amparo mas alla de ser un medio de protección constitucional, viene a ser un control de convencionalidad que dentro de todo esto, se acevera que busca la legalidad de los actos de autoridad.

Jóse Ovalle Fabela, nos dice al respecto que a través del juicio de amparo, *“las personas que se consideren afectadas por un acto de autoridad, que estimen violatorio de los derechos humanos o de las garantías reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, pueden impugnarlo ante el órgano competente del Poder Judicial Federal; si para este último el acto de autoridad impugnado infringe los derechos humanos o las garantías invocados, en su sentencia debe ordenar la inaplicación o desaplicación del acto o los actos reclamados”*.³⁶

Los ciudadanos en calidad de quejosos esperan mas que una sentencia tradicional “la justia de la unión ampara y protege al quejoso contra los actos reclamados”, pues ese no es el objeto principal del juico de amparo, sino servir de la manera mas ideal al quejoso, pues al ser un medio de control Constitucional debe garantizar el desarrolo del juicio; la instancia Constitucional tambien debe ser siempre apegada a la legalidad, a la convencionalidad y a la pronta aplicación de la justicia.

De acuerdo con Fix-Zamudio, el juicio de Amparo:

“cumple básicamente las cinco funciones siguientes: a) es el instrumento procesal constitucional para la tutela de la libertad personal (contra detenciones arbitrarias u órdenes de presentación, comparecencia, detención o de

³⁶ OVALLE FABELA, Jóse, Teoría General del Proceso, 7ª Ed., Oxford University Press, México 2017, p. 83.

aprehensión, violatorias de derechos humanos o garantías), en forma similar al habeas corpus de origen inglés (amparo libertad); b) es el medio procesal para combatir normas generales (leyes, tratados y reglamentos) que sean consideradas inconstitucionales (amparo contra leyes); c) sirve también como medio de impugnación de las sentencias y demás resoluciones que ponen término definitivamente a los juicios (obviamente distintos del amparo), de modo similar al recurso de casación (amparo casación); d) se utiliza como proceso administrativo en aquellos lugares o sectores en los que no existen procesos y tribunales administrativos (amparo administrativo), y e) sirve, en fin, como instrumento procesal para la protección de los derechos sociales de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria”³⁷

Con lo anterior, es posible determinar que amparo en si, es un instrumento procesal en instancia constitucional que tiene por tutela garantizar a efecto, el Derecho a la libertad personal, pero de forma subjetiva abarca diversas funciones que cada una de ellas tiene por objeto el simple, pero a su vez complejo proteger a quienes se han adherido a esta instancia de todo acto que vulnere o intente vulnerar sus derechos fundamentales.

Por otra parte, Cipriano Gomez Lara, nos dice que *“el juicio de amparo es un medio característico de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una*

³⁷ FIX-ZAMUDIO, Hector, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, en Ensayos sobre el derecho de amparo, 3a ed., Porrúa/UNAM, México, 2003, pp. 18-41.

*resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso*³⁸. Contrario a lo que se había determinado sobre la acepción del concepto de juicio de amparo, el Doctor, Cipriano, hace una distinción objetiva y puntual al respecto, pues para algunos la instancia constitucional forma parte de un medio de impugnación y para otros técnicamente y valga la expresión es un juicio o una tercera instancia. En la misma postura, es ideal determinar que:

“El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él. Estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano serían recursos la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente”.³⁹

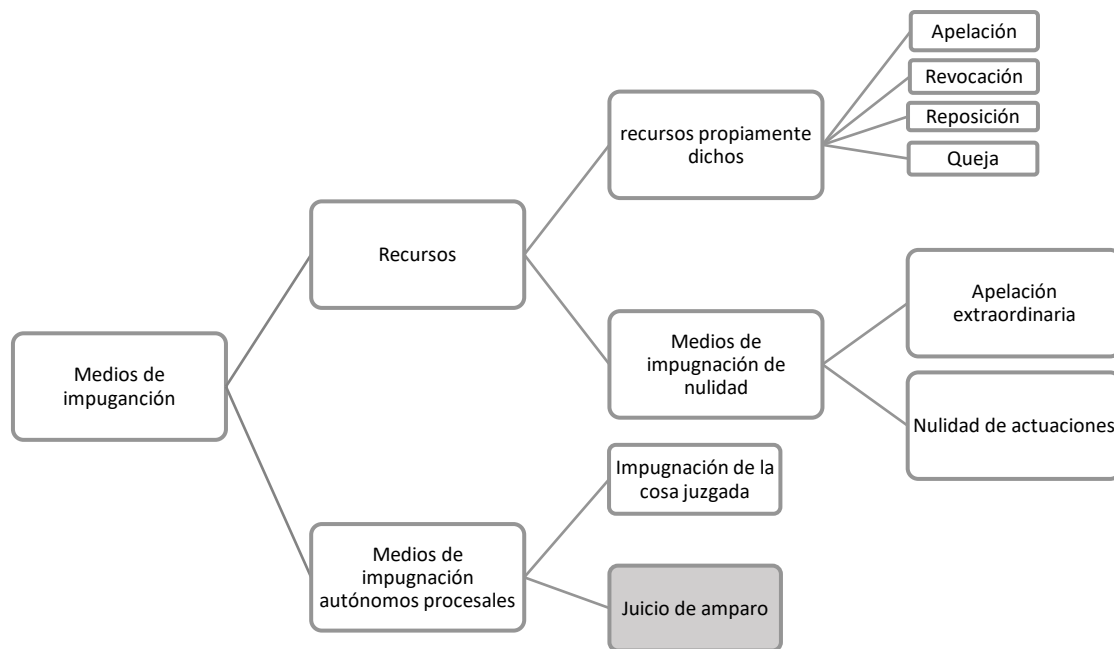
En sinergia con el autor, entendemos que esta de acuerdo en que todo recurso es en realidad un medio de impugnación, pero se difiere en ese tenor, puesto que con anterioridad se menciona que el Juicio de Amparo puede en sí y por su naturaleza de seguirse en una instancia ajena a la principal y que, por tanto, no

³⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª Ed., Oxford University Press, México 2013, p. 338.

³⁹ O.p. Cit. p. 338.

es un recurso.

Cuadro 1.1 Medios de impugnación⁴⁰



Nota. En otra perspectiva y anteponiendo lo antes mencionado, el Juicio de Amparo, va mas allá de ser un medio de impugnación, hasta este punto, seguimos en la aceveración; la instrancia Constitucional es un juicio autónomo, pues siendo mas objetivos, en el amparo directo, un principio general para la procedencia es haber agotado el principio de definitividad que consiste en haber agotado todos los recursos procedentes antes del juicio de amparo.

Por otra parte, Sebastian Estrella Mendez, señala desde una perspectiva filosófica, que el amparo debe ser una figura que es preponderante en un verdadero estado de Derecho y no una figura que siempre debe ser presente en

⁴⁰ *Ibíd.* p. 339.

un estado opresor y violentador de Derechos Humanos. *“El amparo no es un simple juicio o procedimiento jurisdiccional a semejanza de otros que se dan o pudieran darse en el orden civil, penal, laboral o administrativo. Es algo más íntimo y profundo, anclado en la concepción del hombre, la sociedad y el Estado. En una palabra, en una concepción filosófica, el amparo no puede darse allí donde se desprecia la dignidad de la persona humana y se entroniza un Estado omnipotente y opresor. Solamente puede existir donde se da una filosofía democrática y humanista a la luz de los grandes principios éticos del Derecho”.*⁴¹

2.2 De las partes en el Juicio de Amparo

Primeramente debemos situar el tema pues de forma subjetiva, dentro del contexto sobre la instancia Constitucional, se entiende por parte a la persona o individuo que va a intervenir en un proceso en el cual, ejercitara una determinada acción o bien alguna excepción. A su vez en un sentido objetivo no se refiere sustancialmente a la intervención de la persona dentro del proceso, sino más bien a la posición que tienen dentro de el.

El quejoso

De forma directa, este concepto se le atribuye a quien promueve la demanda de Amparo, claro, esta a su vez se puede ver situada tanto como persona física o una persona jurídico colectiva, publica o privada.

Tabla 1.2 Sobre la representación de la parte quejosa en el juicio de Amparo.⁴²

Parte quejosa	Representación
---------------	----------------

⁴¹ Sebastián Estrella Méndez, *La filosofía del juicio de amparo*, Porrúa, 1a. ed., México, 2013, pp. 205 y 206.

⁴² CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 3

<p>Las personas físicas (adulto, hombre, mujer, enfermo, víctima, adulto mayor, extranjero, migrante, indígena, campesino).</p>	<p>Pueden acudir por si mismas, en nombre propio o por medio de un apoderado o representante convencional quien deberá exhibir el poder con la demanda.</p>
<p>Las personas morales (asociaciones, sindicatos, sociedades, ejidos, núcleos de población, fundaciones u oficiales).</p>	<p>Pueden acudir por medio de sus representantes legales, según sus estatutos y deben exhibirse éstos con la demanda; o por medio de representantes convencionales, exhibiendo con la demanda el poder y el documento en el cual conste la representación de quien otorga el poder.</p>
<p>Menores, personas con capacidades diferentes, o sujetas a un estado de interdicción.</p>	<p>Pueden acudir por medio de su legítimo representante o por si mismos o por cualquier persona, incluyendo a la Representación Social, cuando su legítimo representante se hale ausente, se ignore quién sea, este impedido o se negare a promoverlo.</p>
<p>Personas sujetas a un procedimiento Penal.</p>	<p>Pueden acudir por medio de su defensor.</p>
<p>El amparo indirecto en materia Penal</p>	<p>La demanda podrá promoverse por el defensor y bastará que éste invoque ese carácter para que se admita a trámite.</p>

Nota. La representación de la parte quejosa tiene diversas modalidades de llevarse a cabo, esto se debe a la indubitable tutela de los derechos del mismo.

En relación al tema que nos acontece, nos enfocamos a la materia penal sobre la representación de la parte quejosa.

La autoridad responsable

De forma general el concepto de autoridad responsable, en la figura del juicio de amparo, se relaciona de forma directa sobre el acto reclamado.

Dice José de Jesús Gudiño Pelayo, *“para determinar quien puede ser autoridad es preciso hacer referencia a las características o requisitos que debe llenar una conducta para que pueda ser considerada como acto de autoridad”*⁴³

Todo acto de poder tiene las características distintivas de unilateralidad, mando y coerción. En primer lugar, la existencia y eficacia de un acto de poder no requiere la intervención o cooperación de individuos. La segunda característica es que la voluntad del individuo está subordinada a la voluntad del organismo autoritario del que se origina la acción. La fuerza coercitiva de un acto autoritativo está directamente relacionada con la capacidad del acto para obligar, obedecer y exigir respeto por parte del destinatario.

Otra pregunta relacionada con este tema es si los organismos descentralizados pueden tener las características de autoridades responsables. Estas entidades pueden ser autoridades responsables si la ley que les da vida y regula su funcionamiento y vida jurídica les autoriza a ordenar o realizar los actos reclamados en la protección por sí solos y sin el auxilio de otras autoridades.

En ese sentido, nos dice Adriana Campuzano Gallegos, que, *“la autoridad responsable es a quien se le atribuye el dictado, orden, ejecución o intento de*

⁴³ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano, 3ª Ed., Noriega editores, México, p. 195.

*ejecución del acto, omisión o norma que se reclama. Ciertos entes publicos pueden desarrollar sus funciones en diversas modalidades, de modo que en ocasiones actuarán como autoridades y en otras, como particulares”.*⁴⁴

Por tanto, la autoridad responsable, es quien ejecuta un acto que para efectos de la instancia Constitucional, puede o no, vulnerar los derechos que reclama el quejoso al promover el juicio de amparo, contra el acto emanado por dicha autoridad.

Tercero interesado

Un tercero interesado en la protección de derechos constitucionales es una especie de auxiliar de la autoridad responsable ya que está interesada en garantizar la conducta que se reclama en el juicio. Es por ello que se le considera parte en un proceso de amparo, pues de otorgarse protección judicial federal al quejoso, la consecuencia directa sería la anulación de la conducta alegada que resultó en un beneficio directo para el tercero perjudicado.

*“Es quien siendo un titular de un interés jurídico, comparece al juicio en defensa de un interés, contrario al de la parte quejosa, es decir, quien esta interesada en preservar el acto, omisión o norma reclamada. Puede ser persona física o moral, nacional o extranjera, publica o privada”*⁴⁵.

Por tanto, esto nos lleva a tener con firmeza que, si existiera un tercero interesado en el acto que se reclama, y este no es llamado a juicio, el tribunal que conozca del amparo, podrá ordenar en terminos fundados, que se haga la reposición del

⁴⁴ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 8.

⁴⁵ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 9.

juicio. Así mismo, para Miguel Bonilla Lopez, *“es tercero interesado quien verá menoscabada su esfera de derechos si se declara la invalidez del acto que reclama el quejoso, acto cuya validez y existencia le interesa y por ello ha de tener intervención en el juicio de garantías: tiene un interés propio y directo en que no prospere la acción ejercida por el agraviado y, así, quede subsistente el acto reclamado. Este interés justifica que sea llamado a juicio, que se le permita ofrecer y desahogar pruebas, que tenga la posibilidad de alegar, que pueda disponer de medios de impugnación contra las resoluciones contrarias a su posición, que pueda obtener sentencia favorable a su interés si fuera el caso”*⁴⁶.

Ministerio Público Federal

Para dar un contexto mas objetivo, respecto del Ministerio público, empezamos con un concepto propio, es un Órgano parte de un estado constitucional, mismo que funciona como representación social en juicio, facultado para ejercitar acción penal, además de gozar de autonomía funcional y a su vez administrativa en el cumplimiento de sus funciones.

“El MPF tiene una doble función en los juicios de amparo: puede ser una autoridad responsable del acto que se reclama, o bien el defensor del interés público. Esta doble función también la tiene en otros tipos de asunto”⁴⁷.

La intervención de la Figura del Ministerio Publico, tiene fundamento en los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el 5, fracción IV, de la Ley de Amparo. Conforme al primero

⁴⁶ BONILLA LOPEZ, Miguel, El tercero Interesado en el juicio de Amparo, Tirant lo blanch, México, 2021, p. 20.

⁴⁷ Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial, Actuación del Ministerio Público Federal como parte en el Amparo en Revisión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, @lex, portal de estadística judicial, 2017, p. 1.

de ellos, el fiscal general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que para tal efecto se designe debe ser parte en los juicios de amparo, aunque puede abstenerse de intervenir en aquellos que, a su juicio, carezcan de interés público.

2.3 Principios rectores del juicio de Amparo

Instancia de parte agraviada

El principio de instancia de parte agraviada dentro del juicio de Amparo radica en que la demanda, aporte indicios claros que lleven al juez a creer que el afectado (ya sea por sí mismo o por un tercero autorizado por la ley de amparo) está solicitando amparo y protección de la Unión. Por tanto, un juicio de amparo no puede ser iniciado por un juez de amparo sino mediante solicitud. Actualmente, una solicitud de protección se puede realizar por escrito o por algún medio electrónico, por lo que, de ser así, se debe instar a una autoridad judicial para conocer del caso; es decir, el juicio de Amparo no puede darse de oficio.

“El principio de instancia de parte señala que el juicio de amparo solo puede iniciar. Mediante el ejercicio de la acción, como su nombre lo indica, a petición de parte; excluye la posibilidad de que el amparo inicie su curso de forma oficiosa. El principio de instancia de parte encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción I, constitucional, que dispone: “El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte...”. Disposición que se encuentra implícita en el artículo 4 de la Ley de Amparo, que categóricamente señala que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame. Dicho principio no tiene excepciones, or tanto,

en ningun caso podra iniciar el juicio de Amparo de forma oficiosa”.⁴⁸

*“Como sucede en todo proceso, el juez de amparo no puede actuar motu proprio. Para iniciar este medio de control se requiere que el juzgador sea instado a ello por una persona legitimada al efecto, en virtud de la lesión que le produzca el acto de autoridad reclamado”.*⁴⁹

El principio de agravio personal y directo

El principio de recurso personal y directo en los juicios de amparo establece que este recurso legal sólo procede cuando el acto de autoridad impugnado causó un daño concreto y personal a quien promovió el amparo y protección de la Unión. En otras palabras, los juicios de amparo tienen como objetivo proteger los derechos fundamentales de los directamente afectados por la actuación de las autoridades y evitar su uso sin un impacto concreto y específico en los derechos del quejoso.

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente;

⁴⁸ MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, Los principios fundamentales del juicio de Amparo, una visión hacia el futuro. Archivos jurídicas UNAM, 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

⁴⁹ FERRER MC-GREGOR, Eduardo, El nuevo juicio de Amparo y el proceso penal acusatorio, 1ª Ed., Vanguardia en Ciencias penales, 2013, p. 23.

*y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.*⁵⁰

Por tanto; de forma objetiva podemos determinar que el agravio directo en el juicio de amparo se refiere a la afectación concreta y específica de los derechos de una persona que busca la protección del amparo. Para que proceda, es necesario que exista una lesión actual o inminente a derechos fundamentales y que dicha lesión sea directamente relacionada con el acto de autoridad impugnado. En otras palabras, el agravio directo es la base sobre la cual se sustenta la solicitud de amparo al demostrar la vulneración de derechos por parte de una autoridad. *“Antes de la reforma del 6 de junio de 2011, la fracción V del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo, exigió que el agravio que legitima al quejoso sea una afectación a su "interés jurídico". Pero ahora dicha reforma permite que el agravio para acceder al juicio de amparo se produzca por el perjuicio causado al "interés legítimo" del quejoso, salvo cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales, para los cuales se conservó el concepto de "interés jurídico" Los artículos So., fracción 1, 6o., y 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo regulan precisamente esta nueva legitimación ampliada”.*⁵¹

Relatividad de las sentencias

Grosso modo, el principio de relatividad de las sentencias o también conocido como fórmula Otero, en el contexto legal establece que las resoluciones judiciales afectan únicamente a las partes involucradas en el proceso judicial. En otras

⁵⁰ MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, Los principios fundamentales del juicio de Amparo, una visión hacia el futuro. Archivos jurídicos UNAM, 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

⁵¹ FERRER MC-GREGOR, Eduardo, El nuevo juicio de Amparo y el proceso penal acusatorio, 1ª Ed., Vanguardia en Ciencias penales, 2013, p. 24.

palabras, los efectos de una sentencia están limitados a las partes que participaron en el caso y no tienen un alcance general que afecte a terceros que no estuvieron involucrados en el litigio.

Este principio refleja la idea de que la autoridad judicial emite sus decisiones con respecto a las partes directamente implicadas en el asunto y que estas decisiones no deben imponerse a personas o entidades que no hayan participado en el proceso judicial. Es un concepto fundamental para preservar la equidad y la justicia en el ámbito legal.

En el contexto del juicio de amparo, el principio de relatividad de las sentencias implica que los efectos de la resolución de Amparo se limitan a las partes involucradas en el juicio específico. Esto significa que la protección concedida por el amparo no se extiende automáticamente a terceros que no fueron parte en el proceso.

“La protección que otorga una sentencia de amparo, aunque con los matices derivados del interés legítimo seguirá teniendo efectos solo en relación con la persona que planteó este proceso constitucional. La novedad respecto del sistema anterior es que cuando la Suprema Corte de Justicia declare en jurisprudencia firme la inconstitucionalidad de una norma general avisará de ello al órgano que la expidió, y si transcurrido el plazo de noventa días naturales este no hubiera solucionado dicha irregularidad, el máximo tribunal emitirá una "declaratoria general de inconstitucionalidad que anulará erga omnes la norma de que se trate. A estos efectos resulta importante lo dispuesto por el artículo 78 de la nueva Ley de Amparo, que explica la eliminación de la última parte de la fórmula

Otero: cuando la sentencia se refiera a la reclamación de una norma general, dicha resolución "deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional"; lo que servirá para ulteriormente, en su caso, emitir la declaratoria general que expulse del ordenamiento dicha norma".⁵²

Cada resolución de amparo tiene un ámbito de aplicación restringido y solo beneficia a quienes hayan solicitado la protección o a quienes hayan intervenido en el juicio. Este principio busca garantizar la justicia y evitar que los efectos de una sentencia de Amparo afecten a personas o entidades no vinculadas directamente al caso.

Definitividad

El principio de definitividad en el juicio de amparo establece que, en términos generales, una resolución judicial definitiva es necesaria para que una persona pueda solicitar amparo. Esto significa que se debe agotar la vía legal ordinaria antes de recurrir al juicio de amparo. El principio de definitividad en el juicio de amparo implica que antes de recurrir a este tipo de juicio, se deben agotar todas las instancias y recursos legales disponibles en el proceso ordinario. La persona que busca amparo debe haber agotado las posibilidades de impugnar la resolución mediante apelaciones u otros recursos dentro del sistema legal ordinario.

⁵² FERRER MC-GREGOR, Eduardo, El nuevo juicio de Amparo y el proceso penal acusatorio, 1ª Ed., Vanguardia en Ciencias penales, 2013, p. 26.

Para Ferrer MC-Gregor, *“El juicio de amparo no es otro medio ordinario de defensa, por lo que solo puede iniciarse una vez agotadas las vías jurídicas ordinarias, sean estos procesos judiciales, recursos o incidentes.*

*Empero se han previsto excepciones a este principio según la Constitución, su legislación reglamentaria y la jurisprudencia”.*⁵³

Una vez agotadas las instancias ordinarias y si persiste la afectación a los derechos fundamentales, se puede interponer el juicio de amparo para que un tribunal federal revise la constitucionalidad de los actos de autoridad y proteja los derechos del solicitante.

Estricto Derecho y suplencia de la queja

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo implica que los tribunales encargados de resolver este tipo de casos deben limitarse a analizar y aplicar estrictamente las normas jurídicas aplicables. Esto significa que el tribunal no puede hacer una revisión de los hechos del caso ni actuar como un tribunal de primera instancia.

En el juicio de amparo, el análisis se centra en cuestiones de legalidad y constitucionalidad, evaluando si los actos de autoridad violan derechos fundamentales. Se busca evitar la reapertura de debates sobre los hechos del caso y centrarse en la correcta aplicación de las normas jurídicas. *“El artículo 79, fracción III, de la nueva Ley de Amparo dispone que operará la suplencia de sus conceptos de violación o agravios a favor del inculpado o sentenciado, o bien, del ofendido o víctima cuando sea quejoso o adherente.”*⁵⁴

⁵³ FERRER MC-GREGOR, Eduardo, El nuevo juicio de Amparo y el proceso penal acusatorio, 1ª Ed., Vanguardia en Ciencias penales, 2013, pp. 27 y 28.

⁵⁴ FERRER MC-GREGOR, Eduardo, El nuevo juicio de Amparo y el proceso penal acusatorio, 1ª Ed., Vanguardia en Ciencias penales, 2013, p. 28.

Mayor beneficio

El principio de mayor beneficio en el juicio de amparo se refiere a que el tribunal debe interpretar las normas y resolver el caso de manera que se otorgue la máxima protección posible a los derechos fundamentales de la persona que solicita el amparo. En otras palabras, se busca garantizar el máximo beneficio para la persona afectada, privilegiando la tutela de sus derechos.

Este principio busca asegurar que la interpretación y aplicación de la ley en el juicio de amparo favorezca la protección de los derechos fundamentales de manera amplia y efectiva. *“El principio de mayor beneficio es una manifestación del principio pro-persona, que busca dar a los derechos fundamentales el máximo espectro de tutela, bajo la idea de que es necesario garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Su justificación yace en el fin de la acción de este proceso constitucional: proteger los derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, el juicio de amparo debe ofrecer la mayor amplitud para salvaguardar esos derechos, en beneficio de la parte que se duele de su vulneración: la quejosa.”⁵⁵*

2.4 Diferencias entre amparo directo y amparo indirecto

La diferencia principal entre el Juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto se ve en relación a los casos en los que se aplican y los tribunales que conocen de tales figuras.

Amparo Directo:

Se presenta directamente ante tribunales colegiados de circuito o la Suprema

⁵⁵ FERRER MC-GREGOR, Eduardo, El nuevo juicio de Amparo y el proceso penal acusatorio, 1ª Ed., Vanguardia en Ciencias penales, 2013, p. 29.

Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Se utiliza contra actos de autoridades judiciales o administrativas que pongan fin al juicio, impidan su continuación, lo den por terminado o afecten el derecho del quejoso de manera definitiva.

Se centra en cuestiones de fondo y no procede contra actos de mero trámite.

Amparo Indirecto:

Comienza en un juzgado de distrito.

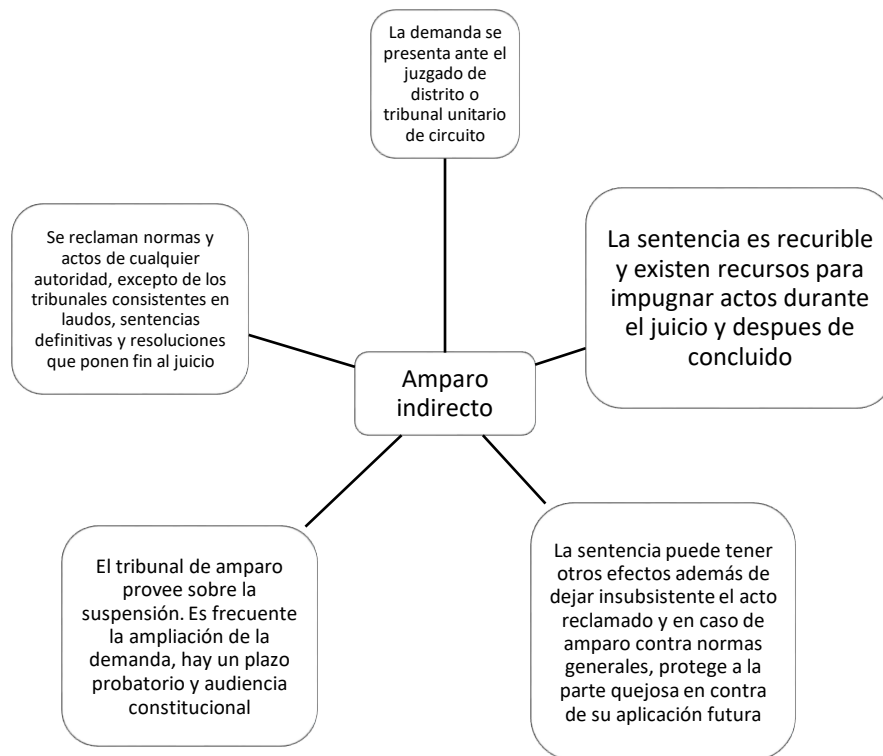
Se utiliza contra actos de autoridades judiciales, administrativas, agrarias, laborales, fiscales, etc., que afecten derechos fundamentales, pero no pongan fin al juicio. Puede ser solicitado por cualquier persona que considere que sus derechos están siendo afectados.

En consecuencia, el amparo directo se presenta ante tribunales colegiados de circuito y se utiliza cuando el acto que se reclama pone fin al juicio, ejecutorias, laudos, mientras que el amparo indirecto se presenta ante un juzgado de distrito y se utiliza cuando el acto no pone fin al juicio, pero afecta derechos fundamentales. *“En el amparo directo, las partes ya han sido oídas por un Tribunal que se presume independiente e imparcial y de acuerdo con las formalidades que debieron darle oportunidad de defenderse con plenitud; entonces, el objetivo de este tipo de amparo es salvaguardar precisamente la independencia, la imparcialidad y el debido proceso, de modo que, de descubrirse alguna anomalía, el resultado deberá ser devolver el asunto al Tribunal responsable para que haga las cosas bien.”*⁵⁶. *“En cambio, en el amparo indirecto, las partes se hallan frente a la autoridad legislativa, administrativa o judicial y aún no han sido oídas ni vencidas en juicio, de modo que su estado de indefensión puede ser crítico, sobre todo tratándose de los actos que no*

⁵⁶ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 30.

proviene de la sede judicial. Cuando la parte quejosa se enfrenta al poder público gubernamental, su relación está marcada por una relación de marcada desigualdad.”⁵⁷

Cuadro 1.3 Características del juicio de Amparo indirecto⁵⁸



Nota. Se determinan algunas de las características principales para la distinción con el amparo directo.

Cuadro 1.4 Características del juicio de Amparo directo⁵⁹

⁵⁷ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 30.

⁵⁸ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 31.

⁵⁹ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 32.



Nota. Una de las principales características que determinan la diferencia con el amparo indirecto, es que el directo procede en contra de sentencias que ponen fin al juicio.

2.5 Improcedencia y sobreseimiento

En el contexto del juicio de amparo, tanto la improcedencia como el sobreseimiento son situaciones que pueden llevar al cierre del proceso, pero tienen diferencias significativas:

“Son dos de los temas más preocupantes para quien promueve un juicio de amparo. La primera supone que no se satisfacen los requisitos para que la acción

proceda y el segundo significa que se pone fin al juicio porque existe un obstáculo para que el Tribunal estudie el fondo del asunto. La improcedencia tiene por consecuencia el sobreseimiento, pero existen otras causas que dan lugar a éste".⁶⁰

1. Improcedencia:

La improcedencia puede traducirse a que implica que la demanda de amparo no puede ser admitida desde el inicio debido a alguna razón específica que no reúne el propio escrito inicial.

Puede deberse a la falta de requisitos formales, falta de interés jurídico, existencia de otro medio de defensa, entre otras causales.

La resolución de improcedencia impide que el juicio de amparo continúe y se pronuncie sobre el fondo del asunto. Por desistimiento de la demanda o no ratificación de ésta por parte del quejoso

La Real Academia Española sostiene que por desistimiento se entiende la *"acción y efecto de desistir"*⁶¹, mientras que "desistir", del latín *desistere*, significa tanto *"apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado"*, como *abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal"*.⁶²

“La hipótesis que prevé el artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo, supone que el quejoso renuncie a la demanda instaurada en contra de la autoridad o autoridades responsables, a raíz de una posible falta de interés jurídico en continuar con el ejercicio de la acción. En este sentido, hay que recordar que entre los principios rectores del

⁶⁰ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 109.

⁶¹ <http://dle.rae.es/?id=D780K9x> Consultado el 5 de febrero de 2024

⁶² <http://dle.rae.es/?id=D78E0XT> Consultado el 5 de febrero de 2024.

amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme al cual debe pedir el amparo y la protección de la Justicia Federal la persona que se estima ofendida o afectada por un acto de autoridad. Así como la autoridad responsable puede, si la ley que rige su actuación se lo permite, dejar insubsistente el acto reclamado, lo que se traduce en una retractación en la emisión del acto reclamado, al quejoso también se le otorga esa posibilidad, convertida en un derecho dentro del juicio.”⁶³

Constitucionales

*“Actualmente, se pueden indicar como ejemplos de estas causas constitucionales de improcedencia de la demanda en el juicio de amparo, la prevista en el artículo 111, sobre la declaración de procedencia o de acusación en el juicio político por la Cámara de Diputados; así como la de sentencia en juicio político emitida por la Cámara de Senadores, ya que ninguna admite juicio alguno en su contra pues la Constitución les califica como inatacables”.*⁶⁴

Legales

“Son las que enuncia la Ley de Amparo, sea en forma explícita y en orden casuístico, como aquellas confeccionadas textualmente en las primeras diecisiete fracciones de su artículo 73; o las que, aún sin tener una redacción

⁶³ El sobreseimiento en el juicio de amparo / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentación Ministro Luis María Aguilar]. Primera edición Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. p. 41.

⁶⁴ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.236.

*concreta, están previstas en la ley y autorizan a la autoridad investida para implementar las medidas que logren hacer efectiva su concreción, sin que esto constituya creación o ejercicio de causales nuevas cuyo sustento no sea las disposiciones legales en que se funda”.*⁶⁵

Criterios del Poder Judicial de la Federación

*“En atención a lo previsto por la referida fracción XVIII del artículo 73 y los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo, se puede inferir la ubicación de causales de improcedencia en la jurisprudencia dictada por los Tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación.”*⁶⁶

2. Sobreseimiento:

Héctor Fix-Zamudio, nos dice que el sobreseimiento: *“Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”*.⁶⁷; Julio Antonio Hernández Pliego: *“El sobreseimiento, es la resolución judicial que en los casos limitativamente señalados en la ley, pone fin al proceso penal con los mismos efectos que los producidos por la sentencia absolutoria”*⁶⁸. Y; Fernando Arilla Bas *“El sobreseimiento termina con el proceso por causas ajenas a la controversia, sin decidir ésta. El sobreseimiento, en cuanto origina la pérdida de la acción, crea*

⁶⁵ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.238.

⁶⁶ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008., p.239..

⁶⁷ FIX-ZMUDIO, Hector y otros, Diccionario jurídico mexicano, tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 145.

⁶⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, Programa de derecho procesal penal, Porrúa, 1a. edición, México,1998, p. 246.

*excepción de cosa juzgada*⁶⁹

El sobreseimiento se manifiesta al instante después de que el juicio de amparo ha sido declarado procedente o bien, admitido, pero se detiene antes de llegar a una sentencia de fondo. Puede deberse al desistimiento voluntario del quejoso, pérdida del interés jurídico, conciliación entre las partes u otras circunstancias que hagan innecesario el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. A diferencia de la improcedencia, el sobreseimiento se produce después de haber admitido la demanda.

En conclusión, grosso modo, la improcedencia impide que la demanda sea admitida, mientras que el sobreseimiento detiene el juicio después de haberse iniciado, pero antes de emitir una sentencia. Ambos conceptos se utilizan para poner fin al juicio de amparo en diferentes etapas del proceso.

2.6 Requisitos Constitucionales de la demanda de Amparo

Una demanda de amparo es un documento legal mediante el cual una persona, conocida como el "quejoso", solicita la protección de sus derechos fundamentales frente a actos de autoridad que considera violatorios de la Constitución. En nuestro sistema jurídico, el amparo es un medio de protección que busca salvaguardar los derechos individuales ante posibles abusos o arbitrariedades por parte del Estado.

La demanda de amparo generalmente se presenta ante un tribunal federal y debe cumplir con requisitos específicos establecidos por la ley. Este documento detalla los hechos que motivan la solicitud, argumenta las posibles violaciones

⁶⁹ ARILLA BAS, Fernando, El juicio de amparo, Kratos, 5a. edición, México, 1992, p. 89.

constitucionales y solicita al tribunal que declare la suspensión del acto de autoridad o adopte medidas para restituir los derechos del quejoso.

El proceso de amparo se rige por normativas específicas, como la Ley de Amparo. La presentación de una demanda de amparo es un paso fundamental para que el tribunal analice y decida sobre la protección de los derechos del quejoso en casos concretos.

“La demanda de amparo es básicamente una petición que se dirige al Tribunal exponiendo los hechos del caso y las pretensiones cuya satisfacción se busca. Los requisitos de la demanda en las vías indirecta y directa son similares entre sí, pero presentan algunas diferencias relevantes. También hay diferencias con la demanda del procedimiento especial para los supuestos del artículo 15 de la Ley de Amparo.”⁷⁰

Tabla 1.5. Diferencias entre la demanda de Amparo indirecto y Amparo Directo.⁷¹

Indirecta	Directa	Artículo 15
Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito al cual se dirige la demanda, y por excepción un Juzgado penal o de otra jurisdicción.	Tribunal de amparo al cual se dirige la demanda, que es distinto del Tribunal responsable ante el que se presenta. Se recomienda hacer un escrito por separado	Igual

⁷⁰ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 33.

⁷¹ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 34.

	dirigido al Tribunal responsable para la presentación de la demanda, el cual se acompaña a la demanda	
Nombre de su representante y cómo se acredita (en su caso).	Igual	Nombre de quien promueve
Nombre de los autorizados en términos del artículo 12 (no es requisito necesario, pero se RECOMIENDA).	Igual	Igual
Domicilio para oír notificaciones. En el lugar de residencia del Tribunal. El Alto Tribunal ha permitido que incluso esté en la zona conurbada	Igual	Igual
Si son dos o más quejas, la designación de un representante común.	Igual	Igual
Nombre y domicilio del tercero interesado o declaración bajo	Igual	Igual

protesta de decir verdad de que se desconoce su existencia. Debe llamarse a todos para evitar la reposición del procedimiento.		
Denominación completa y correcta y domicilio de todas las autoridades o particulares responsables que tengan intervención en los actos reclamados (si se desconoce, debe pedirse al juez que requiera informes)	Igual Tanto las que emitieron la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, como las ejecutoras.	Igual
Descripción precisa del acto, omisión o norma reclamados.	Sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio	Igual que la primera columna

Nota. Siempre que se promueve una demanda de Amparo, ya sea directo o indirecto, se debe tener en cuenta que debe haber una relación entre la autoridad responsable y el acto que se reclama, de lo contrario el Amparo no tendrá un curso positivo.

2.7 Plazos para la presentación de la demanda

Los plazos para presentar la demanda de amparo pueden variar según la legislación y las circunstancias específicas del caso. En nuestro sistema jurídico

mexicano, los plazos para presentar la demanda de amparo están establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunos aspectos clave relacionados con los plazos para presentar la demanda de amparo incluyen:

1. Plazo Ordinario:

En general, el plazo para presentar la demanda de amparo es de 15 días hábiles a partir de que se notifica el acto de autoridad que se impugna.

2. Plazo Ampliado:

Existen circunstancias específicas en las que se puede solicitar una ampliación del plazo, como cuando el quejoso se encuentra en un lugar distante al tribunal o enfrenta dificultades para presentar la demanda.

3. Plazos Específicos para Determinadas Materias:

Para ciertos casos, como aquellos relacionados con órdenes de aprehensión, el plazo puede ser distinto y más corto.

Es fundamental tener en cuenta que el cumplimiento de los plazos es esencial en el proceso de amparo. El vencimiento del plazo sin presentar la demanda podría resultar en la pérdida del derecho de solicitar amparo respecto al acto de autoridad que se reclama.

“La ley establece diversos plazos y formas de computarlos dependiendo del acto, omisión o norma reclamados. Debe considerarse que la ley vigente abandona la regla que permitía reclamar ciertos actos en cualquier tiempo, lo que implica que

*deba revisarse cuál es la norma aplicable*⁷²

Entonces, en ese sentido, por regla general el plazo para presentar demanda de Amparo, son 15 a partir de qué surte efectos la notificación del acto; 30 días si se reclaman normas generales a partir de que entran en vigor; hasta 8 años si se reclama sentencia definitiva condenatoria en un proceso con pena de prisión.

2.8 El auto inicial

En el radical contexto que nos ocupa, del juicio de amparo en México, el auto inicial hace referencia a la resolución mediante el cual el órgano jurisdiccional admite a trámite la demanda de amparo presentada por el quejoso. Esta resolución se inicia formalmente en el proceso judicial y da pauta sobre el comienzo de la revisión del caso por parte del tribunal de Amparo.

Algunos elementos importantes que generalmente se incluyen en el auto inicial de un juicio de amparo son:

1. Identificación del Quejoso:

Nombre completo y datos de identificación del quejoso.

2. Identificación de la Autoridad Responsable:

Especificación de la autoridad o entidad gubernamental contra la cual se dirige la demanda de amparo.

⁷² CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 56.

3. Acto Reclamado:

Descripción detallada del acto, ley o resolución que se impugna.

4. Derechos Violados:

Enumeración de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados.

5. Fecha de Admisión a Trámite:

Indicación de la fecha en que se admite a trámite la demanda.

6. Medidas Cautelares (si es aplicable):

En algunos casos, se pueden incluir medidas cautelares para proteger los derechos del quejoso durante el proceso.

El auto inicial establece las bases para el desarrollo del juicio de amparo y la revisión del fondo del asunto. Después de la admisión a trámite, se seguirán diversas etapas procesales hasta que el tribunal emita una sentencia definitiva. Es importante que el quejoso y su representación legal estén atentos a las notificaciones y requerimientos que se deriven del auto inicial.

“En el auto en que se admita la demanda de garantías, se ordenará registrar la misma bajo el número de orden que le corresponda; se fijará la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que tendrá verificativo a más tardar dentro del término de treinta días; se solicitarán a las autoridades responsables rindan su informe con justificación, informándoles el término en que lo habrán de emitir, según lo establecen los artículos 149 (cinco días), 156 (tres días) y 222 (diez días) de la Ley de Amparo); se ordenará se notifique al Agente del Ministerio de la Federación, de su adscripción, la presentación de la demanda respectiva.”⁷³

⁷³ VALLE HERNANDEZ, José, El juicio de Amparo, Banco de Conferencias digitales, consultado el 5 de febrero de 2024. <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/2002/txtprocedimiento.htm>

2.9 La audiencia Constitucional

La audiencia constitucional en el amparo en México es una etapa procesal crucial dentro del juicio de amparo. Durante esta audiencia, se lleva a cabo la discusión oral y se presentan los argumentos necesarios en presencia del juez o tribunal encargado de resolver el caso. La audiencia constitucional permite a las partes expresar sus puntos de vista, aportar pruebas y responder a los argumentos contrarios.

Algunos aspectos importantes de la audiencia constitucional en el amparo incluyen:

1. Oralidad:

A diferencia de otras etapas del proceso durante el juicio de Amparo, que pueden llevarse a cabo por escrito, la audiencia constitucional se caracteriza por la presentación oral de argumentos en presencia del juez que conoce del amparo donde se reclama un acto violatorio de derechos.

2. Partes Involucradas:

Participan el quejoso, la autoridad responsable y, en algunos casos, el Ministerio Público.

3. Argumentación y Pruebas:

Las partes exponen sus argumentos, aportan pruebas y responden a los planteamientos del contrario mientras el juez va haciendo sus consideraciones a efecto de determinar un fallo conforme a derecho.

4. Aclaraciones y Preguntas:

El juez o tribunal puede realizar preguntas para obtener aclaraciones sobre los argumentos presentados.

5. Conclusión de la Audiencia:

Al término de la audiencia, se da por concluida la fase oral, y el tribunal procederá a analizar la información proporcionada para emitir una resolución.

La audiencia constitucional brinda la oportunidad de un debate directo, lo que facilita una evaluación más completa de los argumentos y pruebas presentadas por ambas partes. Este proceso refuerza el principio de contradicción y contribuye a una toma de decisiones más fundamentada por parte del tribunal.

*“Se le llama constitucional porque en ella las partes aportan los elementos y ofrecen al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, a diferencia de lo que sucede en la audiencia incidental, en la que únicamente se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado”.*⁷⁴

*“Si el expediente se encuentra debidamente integrado, una vez que el juzgador declare abierta la audiencia, la secretaría hará constar la fecha y hora en que se actúa; la presencia o ausencia de las partes señalando el nombre y carácter con que intervienen; en seguida se dará lectura a las constancias que obran en el expediente; posteriormente se recibirán las pruebas que se ofrecieron, se escucharán los alegatos formulados y el pedimento del Ministerio Público; al término de la misma ordenará que se recaben las firmas de las partes que estuvieron presentes y, por último, se dictará la sentencia correspondiente.”*⁷⁵

Las audiencias son públicas y deben comenzar en una fecha y hora designadas. Puede coincidir con la fecha y hora especificadas en la orden original, pero a menudo variará porque la consolidación de expedientes puede provocar un retraso o suspensión del procedimiento. Podrá celebrarse una vez que la parte reclamante supere el plazo de ocho días fijado en el informe.

⁷⁴ BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo, el Amparo Penal indirecto, 7ª Ed., Porrúa, México 2013, p.230

⁷⁵ BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo, el Amparo Penal indirecto, 7ª Ed., Porrúa, México 2013, p.233.

“En el tema de constancias y videograbaciones, completamente analizado (este añadido proviene de la reforma legal de junio de 2016), el tribunal realizó un recuento de las reclamaciones y sus extensiones (normalmente los detalles no quedan reflejados en el acta), la razonabilidad del informe, Pruebas aportadas y producidas para aclarar si existen procedimientos pendientes o pruebas que deban ser producidas. Aquí, usted toma nota y acepta cualquier ascenso que se plantee para su consideración en la audiencia. También podrán hacerse declaraciones sobre litigios pendientes que se consideren innecesarios”.⁷⁶

En la fase de prueba se ofrecen instrumentales que aporten al quejoso para determinar su razón sobre el derecho o derechos que se están violentando.

La fase de alegatos en el juicio de amparo es un periodo en el cual las partes involucradas tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales ante el tribunal. Esta fase es crucial ya que permite a las partes consolidar sus posiciones, refutar argumentos contrarios y hacer las últimas aclaraciones antes de que el tribunal emita su resolución.

Algunos aspectos importantes de la fase de alegatos en el juicio de amparo incluyen:

1. Presentación por Escrito:

Las partes presentan sus alegatos por escrito ante el tribunal, proporcionando un resumen final de sus argumentos y evidencias.

2. Conclusión de los Argumentos:

Las partes destacan los puntos clave de sus argumentos, haciendo hincapié en

⁷⁶ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 94.

por qué debería concederse o negarse el amparo.

3. Réplica y Contrarréplica:

Puede haber un intercambio de escritos entre las partes, donde una parte responde a los argumentos presentados por la otra y viceversa.

4. Últimas Aclaraciones:

Se brinda la oportunidad para realizar aclaraciones adicionales o presentar información adicional que pueda ser relevante para la resolución.

5. Cierre de la Instrucción:

La fase de alegatos marca el cierre de la instrucción del juicio de amparo, y después de esta fase, el tribunal procederá a analizar la información proporcionada para emitir su resolución.

Es importante que las partes aprovechen esta fase para resumir de manera efectiva sus argumentos y evidencias, ya que esto puede influir en la decisión final del tribunal.

“En la fase de alegatos, se recibirán los escritos y sólo si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o a la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, podrán ser verbales y se asentará un extracto”.⁷⁷

⁷⁷ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022. p. 94.

CAPÍTULO TERCERO

3. MARCO JURÍDICO DEL LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA ORDENES DE APREHENSIÓN Y LA DIFERENCIA PROCESAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Sumario

3.1 La libertad personal, 3.2 Procedencia de la suspensión, 3.3 Suspensión de oficio y Suspensión a instancia de parte, 3.4 Reglas específicas de la suspensión en materia Penal, 3.5 Procedencia de la suspensión contra actos que afectan la libertad personal 3.6 La finalidad y los efectos de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, 3.7 El incidente de suspensión.

3.1 La libertad personal en órdenes de aprehensión

La orden de Aprehensión

En México, una orden de aprehensión es un mandato judicial emitido por un juez o autoridad competente que autoriza a las fuerzas del orden a detener a una persona sospechosa de haber cometido un delito. Este documento se emite cuando existe suficiente evidencia para justificar la detención de la persona y llevarla ante la justicia. La orden de aprehensión se fundamenta en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los procedimientos para la detención de individuos y protege sus derechos durante el proceso legal.

Artículo 16.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la

autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(...)⁷⁸

La orden de aprehensión es un medio de conducción a juicio, una vez que la carpeta de investigación esta integrada, y el ministerio Público tiene los datos de prueba necesarios; considera que hay una necesidad de cautela, el juez de control a solicitud del ministerio público autoriza se gire orden de aprehensión contra el imputado.

“En ese sentido, la orden de aprehensión es un acto jurisdiccional, fuera del proceso penal mismo, pero donde deben guardarse las formalidades del procedimiento, es decir reunirse los requisitos que señala la Constitución en su artículo 16. Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales, agrega un requisito en favor del imputado, que consiste en que a juicio del Ministerio Público exista la necesidad de cautela; al respecto, desde mi punto de vista, cuando se trate de delito

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.

grave y prisión preventiva oficiosa, o bien se trate de un caso relevante para el interés social, habrá necesidad de cautela; en los demás casos, incluso los delitos que no tengan pena privativa de libertad, lo procedente será, el citatorio o la orden de comparecencia que no son privativos, sino restrictivos de libertad personal; por tanto, no podrá ser ilegal la detención, si se reúnen esos requisitos y se pone al imputado inmediatamente a disposición del juez de control. En ese sentido, el tiempo deberá ser ponderado por el juzgador, atendiendo al lugar de detención, las dificultades del traslado y la distancia existente entre el lugar de ejecución y el del juzgado de control; en este caso, el juez no tiene por qué calificar de legal o ilegal la detención, puesto que es su determinación, lo que si podrá el Ministerio Público es pedir la cancelación o reclasificación de los hechos al juez de control, cuando lo estime procedente por la aparición de nuevos datos (art. 145 Código Nacional de Procedimientos Penales)".⁷⁹

El derecho de libertad personal es fundamental en el ámbito de los derechos humanos y juega un papel crucial en la protección de la dignidad y autonomía de las personas. Este derecho implica la facultad de toda persona a no ser privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal. Su relevancia abarca diversas dimensiones:

1. Dignidad Humana:

⁷⁹ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Libertad y detención ilegal, Vol. 87 Núm. Conmemorativo (2020): Revista Criminalia Año LXXXVII, Diciembre, 2020, Conmemorativo, <https://www.criminalia.com.mx/index.php/nueva-epoca/article/view/130/139>

La libertad personal está amplia y objetivamente vinculada a la dignidad respecto a cada individuo. Proteger la libertad personal se traduce en reconocer la autonomía y el valor intrínseco de cada ser humano.

2. Limitación del Poder Estatal:

El derecho de libertad personal se refiere al actuar preponderantemente como un límite al poder del Estado, estableciendo cierto tipo de restricciones sobre cuándo y cómo se puede privar a una persona de su libertad. Este límite es esencial para evitar abusos y proteger contra detenciones arbitrarias.

3. Debido Proceso Legal:

El derecho de libertad personal a su vez está ligado al debido proceso legal. Pues esto implica que cualquier privación de la libertad personal debe realizarse de acuerdo con procedimientos que sean justos y garantizando la presunción de inocencia del gobernado, como un principio fundamental del Derecho Penal.

4. Seguridad Jurídica:

La seguridad jurídica se ve fortalecida cuando las personas pueden confiar en que su libertad no será violada de manera injusta. Este derecho contribuye a la certeza y estabilidad en el ejercicio de los derechos individuales.

5. Desarrollo de la Personalidad:

La libertad personal es esencial para el desarrollo integral de la personalidad. Permite a las personas tomar decisiones, participar en la sociedad y buscar su propio bienestar.

6. Protección de Derechos Conexos:

La libertad personal es un derecho fundamental que guarda relación con otros derechos, como la libertad de expresión, asociación y movimiento. La

protección de la libertad personal facilita el ejercicio pleno de otros derechos civiles y políticos.

El derecho de libertad personal es esencialmente determinante para la preservación de la dignidad humana, la limitación del poder estatal y la protección de los gobernados en cuanto hace a sus derechos fundamentales. Su relevancia radica en el equilibrio entre la necesidad de mantener el orden público y el respeto por la autonomía y derechos individuales.

La importancia del juicio de Amparo se identifica directamente como un medio de protección que tutela diversos derechos, dentro de los cuales encontramos el que nos lleva a debate en esta investigación, el derecho de libertad personal, en ese sentido, *“Héctor Fix-Zamudio ha establecido que, lejos de caracterizarse como un proceso unitario, el juicio de amparo se transformó en un proceso con distintas facetas, según la función tutelar que adoptara. Así, pudieron distinguirse cinco clases o sectores de amparo: el amparo para tutelar la libertad personal, el amparo contra leyes, el amparo contra sentencias judiciales, el amparo administrativo y el amparo agrario”*⁸⁰.

El 24 de marzo de 1981, México, se adhirió a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, donde se establece el derecho de libertad personal

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por

⁸⁰ Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, 6a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2013, pp. 18-41.

las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.⁸¹

*“Así, del contenido del anterior precepto se advierte que, el derecho humano a la libertad física o personal, está efectivamente garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos; no obstante, determina una restricción y limitación, por las causas y condiciones que establece nuestra propia Constitución Mexicana y las leyes que de ella emanan; el Código Nacional de Procedimientos Penales y Reglamentos relativos, que no sean contrarios a la Carta Magna, tomando en cuenta desde luego la jerarquización de las normas”.*⁸²

Los artículos 14 y 16 constitucionales suelen ser motivo de vulneración cuando se libera una orden de aprehensión, porque el procedimiento utilizado por la autoridad judicial responsable esta fuera de todo orden jurídico y porque libró la orden de captura impugnada sin que se cumplan con las formalidades señaladas por el segundo de los preceptos antes citados que constriñe a toda autoridad a fundar y motivar una resolución de tal forma que debe precisar con exactitud el dispositivo legal aplicable y motivar a través de un razonamiento lógico jurídico el ánimo que la impulsa a tomar determinada actitud de emitir un acto de autoridad adecuado a las condiciones generales del caso concreto.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica

⁸¹ Convención Interamericana de Derechos Humanos.

⁸² OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Libertad y detención ilegal, Vol. 87 Núm. Conmemorativo (2020): Revista Criminalia Año LXXXVII - Diciembre - 2020 - Conmemorativo, <https://www.criminalia.com.mx/index.php/nueva-epoca/article/view/130/139>

equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

Dicho precepto constitucional establece de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y en qué condiciones, esto es, prevé taxativamente los supuestos en los que está autorizada la afectación a la libertad personal, en torno a la detención de una persona, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente.

De esta manera, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión; mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales.

Así, la orden de aprehensión es considerada como una de las formas de conducción del imputado al proceso penal, cuando el Ministerio Público advierta necesidad de cautela; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad; y, cuando se incumpla con una medida cautelar.

En ese tenor, conforme al precepto constitucional analizado y al diverso “*artículo 141, fracción III*”⁸³, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que pueda librarse la orden de aprehensión derivada de una investigación previa por parte del Ministerio Público, deben darse los siguientes requisitos:

“a).- Ser emitida por la autoridad judicial.

b).- Existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

c).- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.

⁸³ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 141 fracción III. DOF.

d).- Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión, y

e).- Que exista necesidad de cautela.

Ahora bien, conforme al nuevo sistema de justicia penal, para el dictado de una orden de aprehensión, al igual que el auto de vinculación a proceso, sólo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y la existencia de la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.”

En este punto, es conveniente mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016, en lo que interesa, señaló que *“la intensidad o profundidad del análisis que debe hacer el juez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 constitucional, para identificar si un hecho o una serie de hechos están tipificados en la ley como delito, será el que resulte necesario de acuerdo a la metodología de resolución del juzgador, para satisfacer el mandato constitucional, esto es, que permita que se establezca, a partir de los datos de prueba, que un hecho o serie de hechos están tipificados como delito por la ley penal”*⁸⁴.

Y, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condicionaba la clasificación jurídica del delito, porque este elemento sería determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivalía a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción

⁸⁴ CONTRADICCIÓN DE TESIS 87/2016. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

que sirvieron para fundarlo, por regla general, no debían considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

3.1 Procedencia de la suspensión

En el amparo indirecto, la suspensión es una medida que puede ser solicitada por el quejoso para detener temporalmente los actos reclamados mientras se resuelve el juicio de amparo. La procedencia de la suspensión en el amparo indirecto está regulada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo. Los artículos 159 a 169 de la nueva Ley de Amparo regulan la suspensión del acto reclamado en materia penal.

La suspensión puede concederse cuando se cumplan ciertos requisitos, como la existencia de un acto que pueda ocasionar un daño o perjuicio irreparable al quejoso, la presentación de una garantía para asegurar los efectos de la suspensión, y que la suspensión no contravenga el interés social, la seguridad o la salud públicas, ni perjudique a terceros. Además, debe solicitarse antes de que se ejecute el acto reclamado, a menos que se trate de actos consumados, en cuyo caso se puede solicitar dentro de los 15 días siguientes a su ejecución.

La procedencia de la suspensión en el amparo indirecto se determina caso por caso, considerando las circunstancias específicas y los argumentos presentados por las partes involucradas.

“La suspensión del acto reclamado procede contra de actos de autoridad de naturaleza positiva; negativos con efectos positivos; futuros inminentes; prohibitivos; actos declarativos que llevan en si mismos un principio de ejecución y los de tracto sucesivo”.⁸⁵

⁸⁵ PATIÑO MOTTA, Rodrigo, La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano, España

3.2 Suspensión de oficio y suspensión a instancia de parte

La suspensión de oficio es una medida excepcional que puede ser decretada por el juez de manera automática, sin necesidad de que sea solicitada por alguna de las partes. Este tipo de suspensión se da cuando el juez considera que la ejecución del acto reclamado podría causar un daño grave o irreparable al quejoso, incluso antes de que este presente su solicitud de suspensión.

La suspensión de oficio es una herramienta que el juez puede utilizar para proteger los derechos del quejoso de manera inmediata, sin esperar a que se presenten los trámites formales de solicitud de suspensión por parte del quejoso. Sin embargo, su aplicación está sujeta a ciertas condiciones y debe estar debidamente justificada en la resolución judicial.

Es importante mencionar que la suspensión de oficio es una medida excepcional y sujeta a criterio del juez, quien evaluará cuidadosamente si las circunstancias del caso justifican su aplicación antes de que se presente la solicitud de suspensión por parte del quejoso.

La suspensión a instancia de parte es una medida que puede ser solicitada por el quejoso o la autoridad responsable. Esta solicitud de suspensión se realiza ante el juez competente y tiene como objetivo detener temporalmente los efectos del acto reclamado mientras se resuelve el juicio de amparo.

Para que la suspensión a instancia de parte sea concedida, el quejoso debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en la ley, como la presentación de una garantía para asegurar los efectos de la suspensión y la demostración de que la

2016. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=284635> , consultado el 6 de febrero de 2024

ejecución del acto reclamado podría causar un daño grave o irreparable. La autoridad responsable también puede solicitar la suspensión a instancia de parte si considera que la ejecución del acto reclamado podría causar perjuicio a sus intereses.

La solicitud de suspensión a instancia de parte debe presentarse antes de que se ejecute el acto reclamado, a menos que se trate de actos consumados, en cuyo caso se puede solicitar dentro de los 15 días siguientes a su ejecución. El juez evaluará cuidadosamente la solicitud y los argumentos presentados por las partes antes de tomar una decisión sobre la suspensión.

En 2011 se realizaron ciertas modificaciones a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo principal de mejorar al juicio de amparo, a través de la innovación de los ejes rectores del mismo, lo anterior, ha permitido considerar a este medio de control constitucional como el mecanismo de protección por excelencia.

Tabla 1.6, diferencias entre los tipos de suspensión⁸⁶

Suspensión de oficio o de plano	Suspensión provisional	Suspensión definitiva
Se decreta en el auto que admite la demanda y/o en el proveído que tiene desahogada la prevención.	Se tramita por separado en el incidente de suspensión y puede ser solicitada en la demanda o cualquier momento siempre y	Igual que en la suspensión provisional, esta se tramita en el incidente de suspensión y es decretada a través de una resolución

⁸⁶ ARENAS VALDÉS, Raúl Horacio y otro, Análisis del Juicio de Amparo como medio de protección para la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV2 en menores de edad; una contribución al cumplimiento de los objetivos de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Dilemas Contemporáneos, educación política y valores, México 2023. pp. 9-8.

	cuando la sentencia no cause ejecutoria.	interlocutoria; en la que se da apertura con la audiencia, se da cuenta con las constancias del incidente, se ofrecen pruebas, alegatos y se emite las consideraciones correspondientes.
Su otorgamiento obedece a los supuestos establecidos el artículo 126 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Política	Para su otorgamiento establece dos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público	Sigue la misma naturaleza jurídica de la suspensión provisional, pues para su otorgamiento debe de cumplir con los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunque se debe de tomar en consideración lo informado por las autoridades responsables en su informe.

Las autoridades deben acatar de manera inmediata la suspensión decretada por el Órgano Jurisdiccional.	Las autoridades responsables, deben acatar la suspensión provisional, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.	Una vez decretada la suspensión, las autoridades responsables se encuentran obligadas a suspender, paralizar o dejar de llevar a cabo el acto de molestia, hasta que se resuelve el juicio principal.
Se requiere a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas para rendir el informe de suspensión de cumplimiento a la suspensión de plano.	Se requiere a las autoridades para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas rindan su informe previo.	Se les hace del conocimiento a las autoridades responsables el resultado de la sentencia interlocutoria.
Surte efectos hasta que la sentencia de amparo cause ejecutoria, ya sea por el auto respectivo o una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito emite sentencia con motivo del recurso de revisión	Suerte efectos hasta que se emite la suspensión definitiva.	Surte efectos, hasta que la sentencia de amparo cause ejecutoria, ya sea por el auto respectivo o una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito emite sentencia con motivo del recurso de revisión.

Nota. Con la tabla anterior, se pretende tener más claras las diferencias que hay

entre tipo de suspensión.

3.3 Reglas específicas de la suspensión en materia Penal

Una de las figuras de mayor relevancia relacionadas con el manejo de los juicios de amparo, es la suspensión de lo que conocemos como acto reclamado. En virtud del amparo, el quejoso al promover amparo busca restablecer el goce de las garantías que considera le han sido vulneradas.

Sin embargo, si este es el propósito intrínseco que persigue la conservación, entonces en muchos casos este objetivo no puede lograrse sin instituciones como la suspensión de la conducta reclamada.

La instancia Constitucional constituye un procedimiento de carácter judicial y tiene las características básicas que adopta nuestro ordenamiento jurídico al tratar cualquier procedimiento, retrasando la determinación sustantiva de la constitucionalidad del acto reclamado.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, determina las reglas de la suspensión en materia penal, contra ataques a la vida, a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación o expulsión, destierro extradición y desaparición forzada.

En el contexto del amparo indirecto en materia penal, existen reglas específicas para la suspensión que están contempladas en la Ley de Amparo y en los Códigos de Procedimientos Penales de cada entidad federativa. Algunas de estas reglas son:

1. Excepcionalidad: La suspensión en materia penal es una medida excepcional y sólo se otorga si se cumplen determinadas condiciones y están suficientemente

justificadas.

2. Garantía financiera: En determinados casos, el denunciante deberá aportar una garantía financiera para asegurar los efectos de la suspensión. Esta garantía podrá consistir en una suma de dinero o en la entrega de bienes muebles o inmuebles.

3. Delitos graves: Por delitos que se consideran graves, tales como: en caso de violencia familiar, crimen organizado, secuestro, etc., la suspensión puede ser más restrictiva y más difícil de lograr.

4. Interés social y seguridad pública: Antes de concederla, el juez considera si la suspensión podría perjudicar el interés social o la seguridad pública pues no por una sola persona se debe poner en riesgo el orden social y la seguridad de los gobernados de un cierto entorno.

5. Temporalidad: La suspensión en las causas penales puede ser temporal y sujeta a ciertas condiciones, como el cumplimiento de medidas cautelares alternativas aún que indudablemente el juez que conoce del amparo podrá determinar la necesidad de sujetar al quejoso a ciertas medidas cautelares.

6. Notificación a las autoridades: La suspensión deberá ser comunicada a las autoridades correspondientes, como el Ministerio Público, para que se abstengan de realizar determinadas actuaciones relacionadas con el proceso penal durante el período de la suspensión.

“Si la detención procede de autoridades administrativas distintas del ministerio público como consecuencia de la comisión de un delito, la suspensión que se concede tiene por efecto que el detenido sea puesto de inmediato a disposición del ministerio público para que éste resuelva lo procedente dentro de los términos

*que establece el artículo 16 constitucional”.*⁸⁷

Estas son algunas de las reglas específicas que rigen la suspensión en materia penal en México, pero es importante consultar la legislación vigente y la jurisprudencia aplicable para obtener información detallada y actualizada sobre este tema.

3.4 Actos contra los cuales procede la suspensión en actos que afecten la libertad personal del quejoso

En actos que afecten la libertad personal, la suspensión en el amparo indirecto procede contra una amplia gama de actos que puedan vulnerar este derecho fundamental. Algunos ejemplos de actos contra los cuales puede proceder la suspensión en este contexto son:

1. Orden de aprehensión: Si se ha dictado orden de aprehensión contra el denunciante, éste podrá solicitar que se detenga temporalmente la ejecución de esta orden mientras finaliza el proceso de protección judicial.
2. Arraigo: Si se dicta orden judicial en contra del denunciante, éste puede solicitar una suspensión para evitar que sea privado de su libertad durante el período de investigación.
3. Prisión preventiva: Si el denunciante se encuentra en prisión preventiva en relación con un proceso penal, podrá solicitar la libertad provisional hasta que se esclarezca el asunto.

⁸⁷ SILVA MEZA, Juan, La suspensión en materia penal prevista en el proyecto de nueva Ley de Amparo, México, IJFE, México 2014. p. 351.

4. Registro ilegal: Si se realiza un registro ilegal en la casa del denunciante o el denunciante es arrestado sin orden judicial, el denunciante puede solicitar una suspensión de la ejecución para evitar que estos actos continúen.

5. Privación ilegal de libertad: Si el denunciante ha sido privado ilegalmente de su libertad por autoridades o particulares, puede solicitar el levantamiento de la prohibición y el cese de la privación de libertad.

La Ley de Amparo establece que la suspensión del acto reclamado puede proceder de oficio o a petición de parte. *“Se concede de oficio y de plano en casos específicos, como cuando se trata de actos que constituyen ataques a la libertad personal sin justificación legal. Por otro lado, la ley también contempla la posibilidad de solicitar la suspensión cuando se emiten órdenes por parte de una autoridad competente que afecten este derecho, y precisa que esta medida cautelar tiene como efecto evitar la ejecución o cesar inmediatamente, según corresponda”*.⁸⁸

En resumen, la suspensión en actos que afecten la libertad personal puede proceder contra cualquier medida o acto que limite indebidamente el ejercicio de este derecho fundamental, ya sea emitido por autoridades judiciales, ministeriales.

3.5 La finalidad y efectos de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto

En los casos en que no se priva de la libertad personal, su efecto es mantener el estado original de las cosas y por lo tanto no tiene efecto reparador; de igual manera, su duración es desde el momento en que la autoridad competente o el

⁸⁸ Tesis XVIII.2o.P.A.6 P (10a.), registro 2020146

denunciante recibe la notificación de suspensión temporal. hasta que la autoridad competente reciba Notificación de la resolución para finalmente suspenderlo y tomar las medidas que considere apropiadas para evitar que esto suceda. Intentar evitar en la medida de lo posible la vulneración de los derechos de las partes y el perjuicio a los interesados.

Si la detención es resultado de acciones del Ministerio Público, la suspensión resultará en la liberación del individuo si, según el informe inicial y sus evidencias, no se evidencia flagrancia o urgencia que justifique la detención, o si el informe no se presenta en un plazo de veinticuatro horas después de la solicitud. En caso de que la detención sea ordenada por un juez, la suspensión se concederá de la siguiente manera: Si el quejoso no ha sido detenido y el delito no es considerado grave, la suspensión tendrá como efecto evitar que el quejoso sea arrestado durante el proceso de amparo⁸⁹. Una vez que el quejoso ha sido privado de su libertad y se le está juzgando por un delito que no es grave, la suspensión se otorgará para que sea puesto en libertad. Si el agraviado busca amparo contra una orden de aprehensión o auto de formal prisión por un delito considerado grave, la suspensión se concederá de manera que el quejoso quede bajo la custodia del juez federal en cuanto a su libertad personal, mientras que la autoridad responsable seguirá siendo responsable de la prosecución del juicio o proceso penal. Cuando el quejoso ya ha sido privado de su libertad por un delito considerado grave, permanecerá detenido en el lugar determinado por

⁸⁹ SILVA MEZA, Juan, *La suspensión en materia penal prevista en el proyecto de nueva Ley de Amparo, México, IJFE, México 2014. p. 356.*

el juez federal bajo su responsabilidad, permitiendo así la continuación del proceso penal. En este caso, podemos decir que no hay una verdadera suspensión del acto reclamado.”

Es importante diferenciar entre la suspensión del acto reclamado y la posible concesión del amparo al quejoso. La suspensión, según la definición establecida por la Suprema Corte, *“tiene como objetivo detener temporalmente los actos impugnados en el juicio de amparo para preservar la materia del mismo. Mientras tanto, el análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso, la evaluación de las pruebas presentadas y la determinación sobre la constitucionalidad del acto reclamado son responsabilidad del juez de amparo y se llevan a cabo hasta la emisión de la sentencia. Es en este momento cuando el juez decide si otorga o niega el amparo, o en su caso, lo sobresee”*⁹⁰.

Es importante entender que el otorgamiento de la suspensión no implica un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Además, el hecho de que se conceda la suspensión no garantiza necesariamente que el quejoso obtenga una sentencia de amparo favorable a sus intereses. La suspensión y la concesión del amparo son procesos independientes y el resultado de uno no determina automáticamente el resultado del otro.

3.6 El incidente de suspensión

A razón de que la suspensión se tramitare de forma incidental, la autoridad responsable debe rendir su informe previo en el lapso de 48 horas, tomando en consideración que la audiencia incidental debe efectuarse dentro del plazo de cinco días. *“El incidente de suspensión es una institución de seguridad en el juicio de amparo, que tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios de difícil*

⁹⁰ Tesis 2a./J. 5/93, registro 206395

*reparación a los agraviados, y así conservar la materia objeto del conflicto, impidiendo que el acto reclamado se consume irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación”.*⁹¹

De conformidad con el artículo 138 de la ley de Amparo, el juzgador de distrito acordará:

Concedera o negara la suspensión provisional; si concede, fijara los requisitos así como los efectos de la medida; e el supuesto e negar la suspensión provisional, la autoridad responsable podra ejecutar el acto que se reclama, puesto que se considera que dicho acto no es violatorio de derechos del quejoso.

En un segundo momento, el juzgador de distrito deberá señalar la fecha para llevar a cabo la audiencia incidental, que, conforme a derecho, se tendrán que efectuar dentro de un plazo de no mas de 5 días

Por ultimo, solicitará el informe previo a la autoridad responsable, donde la autoridad reposnable conforme a lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Amparo, deberá expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyen por cuanto hace a lo manifestado por el quejoso.

⁹¹ Procuraduría Agraria, México, <https://www.pa.gob.mx/publica/pa07ii.htm#:~:text=El%20incidente%20de%20suspensi3n%20es,irreparablemente%3B%20de%20esta%20manera%2C%20al> abril 2024.

CAPÍTULO CUARTO

4. MARCO DE ESTUDIO DEL AMPARO EN CONTRA DE LAS ORDENES DE APREHENSIÓN

4.1 Principal problema jurídico

En el contexto del ordenamiento jurídico mexicano, la suspensión de los casos de amparo es una medida cautelar diseñada para asegurar que los efectos de la acción reclamada no continúen mientras el caso de amparo se decide sobre el fondo. Sin embargo, en el caso de la protección contra la detención, la suspensión presenta determinadas características que conducen muchas veces a su ineficacia.

Para una consideración objetiva de las razones de la ineficacia de la suspensión de amparos contra órdenes de aprehensión:

1. Excepciones legales:

La Ley de Amparo establece que la suspensión no procederá en algunos casos, especialmente cuando se trata de acciones que involucran delitos graves. Esto significa que, si se emite una orden de arresto como resultado de un delito grave, no se concederá ninguna suspensión.

2. Peligro para la seguridad pública:

Las autoridades pueden argumentar que la ejecución de una orden de arresto es necesaria para mantener la seguridad pública. En estos casos, los jueces tienden a negar la suspensión, considerando que hacer cumplir la orden es una prioridad para proteger al público.

3. Presunción de constitucionalidad de los actos de gobierno:**

Existe una presunción de legalidad y constitucionalidad de la actuación de las autoridades. Por lo tanto, para que se conceda la suspensión, el solicitante debe demostrar de forma clara y convincente que la orden de detención carece de base jurídica y motivación, lo que es difícil de demostrar en la fase inicial de la defensa.

4. Ejecución inmediata:

En muchos casos, las órdenes de arresto se ejecutan inmediatamente, antes de que el solicitante pueda solicitar una suspensión o antes de que el juez de distrito tenga la oportunidad de tomar una decisión. Después de la ejecución de la orden, la suspensión pierde su significado desde el punto de vista de evitar la privación de libertad del solicitante.

5. Procesos penales pendientes

Si ya hay un proceso penal en curso, el poder judicial puede considerar que la ejecución de la orden de detención es esencial para la continuación del juicio, limitando la posibilidad de una suspensión.

Jurisprudencia y criterios judiciales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Colegiados han emitido distintos criterios y jurisprudencia respecto de la suspensión del amparo contra órdenes de aprehensión. En general, estos criterios enfatizan la importancia de equilibrar los derechos del solicitante con la necesidad de garantizar la justicia y la seguridad pública. Algunos de estos criterios delimitan las circunstancias bajo las cuales puede ocurrir una suspensión y establecen requisitos estrictos para otorgarla.

Así, la suspensión de la protección contra las órdenes de detención enfrenta muchos desafíos y limitaciones que muchas veces la hacen ineficaz. Estas

preocupaciones se basan tanto en disposiciones legales específicas como en criterios judiciales que priorizan la seguridad pública y la eficiencia del sistema de justicia penal.

4.2 La suspensión del acto reclamado en la orden de aprehensión y la deficiencia dentro del juicio de Amparo

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término "deficiencia"⁹² proviene del latín "deficientia", que significa defecto o imperfección.

En este contexto, se sostiene que la suspensión del acto reclamado en relación con una orden judicial de aprehensión constituye un procedimiento incidental deficiente e imperfecto, carente de eficacia, debido a que los requisitos de efectividad impuestos por el juez de amparo impiden cumplir los fines del juicio constitucional.

En los artículos 163 y 167 de la ley de Amparo, podemos precisar de forma correcta los efectos de los actos que surgen de una autoridad que afectan la libertad personal del quejoso, y que a la letra dicen:

“Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento”⁹³.

⁹² Diccionario Real Academia de la Lengua Española, sitio web <https://dle.rae.es/deficiente> Consultado el 28 de mayo de 2024.

⁹³ Ley de Amparo, Artículo 163, México, 2021, DOF 07-06-2021.

El precepto citado, nos hace referencia a los efectos que surtirá la suspensión en caso de ser otorgada al quejoso, dicho efecto consiste en que el quejoso quedará a disposición del órgano jurisdiccional que conoce del Amparo promovido, pero solo por cuanto a lo que se refiere a su libertad personal, por tanto, también queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo por el delito que se le señala.

“...Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya

sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo...”⁹⁴

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En principio, conforme al artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, la concesión de la suspensión sea provisional o definitiva, no beneficia la situación jurídica del quejoso respecto al acto reclamado. Esto se debe a que la suspensión no tiene como objetivo paralizar o evitar la ejecución del acto, por más contradictorio que parezca. Al contrario, el acto continuará vigente, incluso si se sospecha su inconstitucionalidad. Así, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, se actualizará el cambio de situación jurídica previsto en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, lo que llevará al sobreseimiento del juicio en lo principal.

Respecto a la fracción II del artículo 166 de la Ley de Amparo, los efectos de la medida cautelar consisten en evitar o paralizar el acto reclamado mediante los requisitos de efectividad. Sin embargo, poner al quejoso a disposición del juez natural para la continuación del procedimiento penal presenta un riesgo para el juicio constitucional. Esto se debe a que, una vez a disposición del juez, la autoridad responsable está obligada a continuar con la secuela procesal y resolver la situación jurídica del quejoso, dictando el auto de vinculación o no vinculación a proceso, conforme a lo establecido en el artículo 19 Constitucional.

La razón detrás de estas medidas de aseguramiento, como requisitos de

⁹⁴ Ley de Amparo, Artículo 166, México, 2016, DOF 17-06-2016.

efectividad, es evitar que el quejoso evada la acción de la justicia. En caso de que se niegue el amparo, el quejoso puede ser devuelto a la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, logrando así un equilibrio entre la libertad personal del quejoso y la continuación del procedimiento jurisdiccional, que son de orden público e interés social.

Por ende, esta situación coloca en total desventaja a la parte quejosa, ya que, al quedar a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal en cumplimiento de lo ordenado en el incidente de suspensión, las violaciones reclamadas en el juicio de amparo (como la orden de aprehensión) no pueden ser efectivamente protegidas.

Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha manifestado al respecto que la continuación del procedimiento que da origen al acto reclamado durante el juicio de amparo tiene beneficios a la parte quejosa, puesto que si bien los requisitos de efectividad ocasionan que se deje irreparablemente consumado el acto reclamado, la autoridad responsable una vez teniendo a la parte quejosa a su disposición, tendrá la oportunidad de analizar nuevamente los elementos que tomó en cuenta para emitir el acto reclamado, pero ahora atendiendo a su situación jurídica conforme al artículo 19 Constitucional; lo anterior se encuentra sustentado por la tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "*SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA*".⁹⁵

⁹⁵ Novena Época; registro "188346"; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XIV, noviembre de 2001; materia penal.

Por lo tanto, una vez que el Juez de Control tenga a disposición a la parte quejosa para el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 19, párrafo primero de la Constitución Política, así como los numerales 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resolverá sobre su vinculación a proceso, así como las medidas cautelares que resulten procedentes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 300/20192, en relación al tema en estudio -necesidad de cautela- estableció las siguientes directrices:

Estableció que la orden de aprehensión es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculcado a la audiencia inicial.

Indicó a su vez que las “*formas de conducción al proceso penal*”⁹⁶, se encuentran contenidas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que el caso previsto en la fracción I del referido precepto legal, se actualiza cuando el Ministerio Público recaba los datos que le indican la probable comisión de un hecho delictivo, y considera que es oportuno formalizar la imputación, por lo cual en caso de que el indiciado no se encuentre retenido, solicitará al juez de Control que lo cite para la audiencia inicial.

⁹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, artículo 141, formas de conducción al proceso penal

Que en cuanto al caso previsto en la fracción II -orden de comparecencia-, se actualiza cuando el imputado no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado por citatorio, por lo que el Juez de Control, a petición del Ministerio Público, determinará librar orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública.

Que la forma de conducción del imputado al proceso consistente en la orden de aprehensión a que se refiere la fracción III del artículo 141 citado, puede ser solicitada por el Ministerio Público al juez de Control cuando advierta que existe necesidad de cautela; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad; y, al incumplirse con una medida cautelar.

Subrayó que la necesidad de cautela surgió como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial, en aras de evitar "abusos" por parte de las autoridades, al reducirse el "estándar probatorio" para el libramiento de una orden de aprehensión.

Indicó que para considerarse satisfecho tal requisito, el Ministerio Público deberá convencer al juez de Control, al constituir una carga para éste, que ni el citatorio ni la orden de comparecencia las cuales son las otras formas de conducción del imputado al proceso, aunque menos restrictivas- son insuficientes para conducir al imputado ante el juzgador y que, por tanto, la orden de aprehensión es el medio idóneo para lograr dicho cometido.

Así mismo, dijo que el Ministerio Público al solicitar el libramiento de una orden de aprehensión, por considerar que existe necesidad de cautela, debe exponer ante la autoridad judicial las razones y motivos que sustenten su pretensión, esto es, que esa forma especial de conducción al proceso es necesaria e idónea; para lo cual, deberá explicar por qué es absolutamente indispensable la misma y no

otra, para lograr el fin perseguido.

Refirió que lo anterior implica que la Representación Social exponga la suficiencia de datos que conduzcan a presuponer que: a) existe riesgo de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia; b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad; o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma, para que el juez de Control evalúe si en el caso concreto se justifica esa necesidad de cautela.

Realizó especial énfasis en que el juez de Control debe evitar confundir para tener por satisfecho el requisito de necesidad de cautela, las formas de conducción al proceso penal -citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión- con las medidas cautelares -las que tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento- pues son medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, aunque su aplicación limita la esfera jurídica del indiciado.

Además, indicó que la orden de aprehensión no es una medida cautelar sino una forma de conducción al proceso penal, cuya finalidad es diferente, pues la misma como se precisó, consiste en llevar o conducir a la persona investigada ante la presencia de un juez de Control a efecto de que le comuniquen la imputación que existe en su contra y se formalice la investigación; esto, siempre que se logre justificar que otra forma de conducción es insuficiente para garantizar la presencia del imputado en la audiencia inicial, dado que las circunstancias del caso concreto plenamente justificadas por el fiscal lo ameritan. .

4.3 Propuesta

Lo que se pretende, es lograr una utilidad jurídica y un beneficio social con la propuesta que surge derivado de esta investigación, al respecto, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, establece una diferencia significativa entre dos figuras:

“El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletentes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad”⁹⁷

Bajo esa tesitura, es menester que la posible solución a este tema es una reforma

⁹⁷ SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN, Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, página 2600, registró digital 1012556

legislativa a los artículos 61, fracciones XVII y XVIII, 163 y 166 de la Ley de Amparo. Esta reforma debería facultar al Juez de Distrito o al Tribunal Unitario, para que corresponda, a suspender los procedimientos penales antes del dictado del auto de término constitucional en casos de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, hasta que se resuelva el juicio de amparo a través de determinadas medidas de aseguramiento. De esta manera, el Juez de Distrito, al contar con la disponibilidad respecto a la libertad personal del quejoso, sería el único autorizado para dictar alguna medida de aseguramiento.

Así mismo, es menester que los juicios de amparo contra órdenes de aprehensión se substancien de forma pronta, atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, ya que estos actos atentan contra la libertad personal del quejoso dentro del procedimiento penal. Considerando que uno de los principios básicos de la reforma penal de 2008 es la existencia de juicios prontos y expeditos, el juicio de amparo debe acortar sus plazos procesales y armonizarlos con el proceso penal acusatorio, a fin de no dilatarlos una vez que hayan sido paralizados debido a la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, se propone la improcedencia del juicio de amparo contra órdenes de aprehensión cuando el delito que se le impute al quejoso implique prisión preventiva. Aunque esta medida podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, actualmente el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado no cumplen con su función protectora, lo que congestiona el trabajo diario del órgano jurisdiccional. En consecuencia, atendiendo a mi propuesta de paralizar el procedimiento penal, los efectos de la suspensión se verían desnaturalizados y la sentencia del juicio de amparo provocaría dilación y entorpecimiento en la impartición de justicia.

CAPÍTULO VII

Improcedencia

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

Además, para el caso de órdenes de aprehensión por delitos que no impliquen prisión preventiva, el auto de vinculación a proceso actualizará el cambio de situación jurídica previsto en este precepto. En consecuencia, el juez de control deberá suspender el procedimiento penal una vez notificada la concesión de la suspensión del acto reclamado, y mantendrá dicha suspensión hasta que se notifique la resolución del juicio de amparo correspondiente.

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del

trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Segunda Parte

En Materia Penal

Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal **del quejoso** dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Tratándose de órdenes de aprehensión que ponen en peligro la libertad personal del quejoso en delitos que no ameritan prisión preventiva, la suspensión del acto reclamado producirá el efecto de que no se ejecute de forma inmediata, así el quejoso deberá quedar a disposición del juez de amparo y a su vez exhibirá una garantía económica suficiente que determinará el órgano jurisdiccional de Amparo, así como la presentación personal del quejoso de forma periódica ante el juez que conozca del amparo solicitado, hasta en tanto se resuelva de fondo la instancia constitucional.

Conclusiones

PRIMERA. A través de los años El juicio de amparo, como instrumento fundamental de protección de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, enfrenta desafíos importantes en su implementación, especialmente en el contexto de órdenes de aprehensión.

SEGUNDA. Para mejorar su funcionamiento y asegurar una protección más efectiva de los derechos individuales, es crucial considerar reformas legislativas que permitan una mayor flexibilidad y adecuación de las medidas cautelares. Esto incluye la posibilidad de suspender procedimientos penales en delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa y la necesidad de agilizar los plazos procesales del juicio de amparo para evitar dilaciones innecesarias.

TERCERA. Aunque la orden de aprehensión es una herramienta indispensable en la persecución del delito, su aplicación debe estar estrictamente regulada para evitar abusos y proteger los derechos fundamentales de los individuos. Solo mediante un equilibrio adecuado entre la seguridad pública y las garantías procesales se puede asegurar una justicia eficaz y respetuosa de los derechos humanos.

CUARTA. La orden de aprehensión se resume como una resolución jurídica que en ciertos casos donde no es emitida conforme a derecho, podemos encontrar una vulneración directa a la libertad personal del gobernado.

QUINTA. Los efectos que se pueden producir en el amparo contra una orden de aprehensión son: 1) No privación de la libertad personal del quejoso con efectos

permanentes, 2) El sobreseimiento del Juicio de Amparo por cambio de situación jurídica del quejoso, en razón de que una vez dictado el auto de vinculación a proceso pasa de ser inculpado a procesado.

SEXTA. es necesario establecer a los Jueces de Distrito entrar al fondo del asunto en contra de las órdenes de aprehensión dictadas con falta de fundamentación y motivación para que analice si se encuentran satisfechos los requisitos que se establecen en el artículo 16 de nuestra Constitución Política en lo referente al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

SÉPTIMA. La suspensión del acto reclamado en el contexto del juicio de amparo es una medida cautelar esencial destinada a proteger los derechos del quejoso mientras se resuelve el fondo del asunto. Esta figura jurídica busca evitar que los efectos del acto reclamado causen daños irreparables durante el proceso de amparo.

OCTAVA. El juicio de amparo es la instancia constitucional a la que los gobernados acuden como el medio de control constitucional protector de derechos por excelencia, si una orden de aprehensión afecta los derechos de libertad personal o seguridad jurídica del gobernado, puede promover el juicio de Amparo para hacer valer sus derechos.

NOVENA. El incidente de suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación a los agraviados, y así conservar la materia objeto del conflicto, impidiendo que el acto reclamado se consume irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

DÉCIMA. La orden de aprehensión no ejecutada para fines del juicio de amparo es un acto futuro inminente en virtud de que, aunque es dictada por el juez del orden penal, no se ha llevado a cabo por la autoridad ejecutora.

Fuentes de consulta

LEIBHOLZ, Gerhard: *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1971

Pedro De Vega: *Estudios político-constitucionales*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 283-309.

Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). *Emisión del habeas corpus, institución creada en Inglaterra para garantizar la libertad individual*.

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982

SABINE, George, Historia de la teoría política, 3ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

COVARRUVIAS DUEÑAS, José de Jesús, la autonomía municipal en México, 3a. ed., México, Porrúa, 2008.

Antecedentes Históricos Nacionales e Internacionales del Juicio de Amparo, <https://derecho.universidadipei.com/wp-content/uploads/2020/07/1D-1.pdf>., consultado el 23 de octubre de 2023.

Extensión y límites de la verdad legal en los amparos constitucionales, https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/29171/29171_29.pdf. Consultado el 24 de octubre de 2023.

HERRERIAS TELLERIA, Armando, “*Origenes externos del Juicio de Amparo*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/19/dtr/dtr2.pdf> Consultado el 26 de octubre de 2023.

DE LA FUENTE LIMÓN, Francisco, el Juicio de Amparo y su evolución, Auditoría Superior del estado de Zacatecas 2020, <http://www.asezac.gob.mx/pages/principal/revistas/juiciodeamparoagrarioenmexico.pdf> Consultado el 28 de octubre de 2023.

LIRA GONZALEZ, Andrés, El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, Fondo de Cultura Económica, 1a. reimpresión, México, 1979.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El juicio de Amparo. Principios

- fundamentales y figuras procesales, Primera edición, McGRAW-HILL, 2008.
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 8ª Ed., Dofiscal, México 2022.
- OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, 7ª Ed., Oxford University Press, México 2017.
- FIX-ZAMUDIO, Hector, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, en Ensayos sobre el derecho de amparo, 3a ed., Porrúa/UNAM, México, 2003.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Poces, 10ª Ed., Oxford University Press, México 2013.
- Sebastián Estrella Méndez, *La filosofía del juicio de amparo*, Porrúa, 1a. ed., México, 2013.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano, 3ª Ed., Noriega editores, México 2013.
- BONILLA LOPEZ, Miguel, El tercero Interesado en el juicio de Amparo, Tirant lo blanch, México, 2021.
- Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial, Actuación Del Ministerio Público Federal Como parte en el Amparo en Revisión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, @lex, portal de estadística judicial, 2017.
- MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, Los principios fundamentales del juicio de Amparo, una visión hacia el futuro. Archivos jurídicos UNAM, 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>
Consultado el 12 de noviembre de 2023.
- FERRER MC-GREGOR, Eduardo, El nuevo juicio de Amparo y el proceso penal acusatorio, 1ª Ed., Vanguardia en Ciencias penales, 2013.
- REAL ACADEMIA DE LENGUA ESPAÑOLA, <http://dle.rae.es/?id=D780K9x>
Consultado el 5 de febrero de 2024.
- REAL ACADEMIA DE LENGUA ESPAÑOLA, <http://dle.rae.es/?id=D78E0XT>
Consultado el 5 de febrero de 2024.
- El sobreseimiento en el juicio de amparo / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentación Ministro Luis María Aguilar]. Primera edición Ciudad de México, México: Suprema Corte

- de Justicia de la Nación, 2017.
- FIX-ZMUDIO, Hector y otros, Diccionario jurídico mexicano, tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, Programa de derecho procesal penal, Porrúa, 1a. edición, México, 1998.
- ARILLA BAS, Fernando, El juicio de amparo, Kratos, 5a. edición, México, 1992.
- VALLE HERNANDEZ, José, El juicio de Amparo, Banco de Conferencias digitales, <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/2002/txtprocedimiento.htm>. Consultado el 5 de febrero de 2024.
- BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo, el Amparo Penal indirecto, 7ª Ed., Porrúa, México 2013.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Libertad y detención ilegal, Vol. 87 Núm. Conmemorativo (2020): Revista Criminalia Año LXXXVII, Diciembre, 2020, Conmemorativo, <https://www.criminalia.com.mx/index.php/nueva-epoca/article/view/130/139> Consultado el 23 de enero de 2024.
- Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, 6a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2013.
- PATIÑO MOTTA, Rodrigo, La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano, España 2016. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=284635>, consultado el 6 de febrero de 2024.
- ARENAS VALDÉS, Raúl Horacio y otro, Análisis del Juicio de Amparo como medio de protección para la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV2 en menores de edad; una contribución al cumplimiento de los objetivos de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Dilemas Contemporáneos, educación política y valores, México 2023.
- SILVA MEZA, Juan, La suspensión en materia penal prevista en el proyecto de nueva Ley de Amparo, México, IJFE, México 2014.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5366. SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE IMPORTEN ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, Y NO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA ORDEN JUDICIAL QUE AFECTE A LA LIBERTAD.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 68, agosto de 1993, página 12. SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 87/2016.
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Apéndice de 2011.
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, página 2600.
SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales